

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Alejandro J. Panizzi y asistencia de los señores Ministros Dres. Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell para dictar sentencia en los autos caratulados: **“P., D. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.167 -P- 2013)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

-

----- I.1. A fs. 19/31 y vta. se presenta la señora D. J. P., Cabo Primero -Agrupación Comando- de la Policía de la Provincia del Chubut promoviendo esta demanda contencioso administrativa contra el Estado Provincial.-----

----- Conforme surge del libelo inicial, objeta el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describe la pretensión en el punto “III-Objeto” (fs. 19 y vta.), completándola a fs. 30 vta./31 (punto “VIII-Monto del reclamo-Rubros reclamados”).-----

-

----- En el apartado a) solicita el pago de las diferencias salariales que estima surgirán de aplicar el art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8 en su liquidación “con retroactividad a los períodos no prescriptos” y desde que cada haber mensual por diferencia- se ha devengado. Solicita que el 88% de los haberes mensuales que reclama -conforme aquel precepto- se tome sobre la remuneración total bruta que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierte que éstos “tienen diferencias en más... respecto al que presta servicios en la Capital Federal”.-----

----- En b) requiere el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entiende deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, in fine, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable.-----

-

----- Extiende lo pretendido en a) y b) al “pago de las prestaciones dinerarias futuras que en concepto de haberes mensuales y por diferencias por errónea liquidación...”

correspondan liquidar y abonar hasta el día en que se extinga la relación” de empleo que la vincula con la demandada. Advierte que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dichos arts. 147, último párrafo y 149 de la Ley XIX N° 8 (nueva numeración dada por el Digesto Jurídico Provincial a los arts. 148 y 151 del Decreto Ley N° 1561, respectivamente); y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho.-----

----- En c) pretende el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la citada normativa, en tanto considera erróneo el modo en que se liquida el concepto “Suplemento General por Antigüedad”, que se calcula solamente sobre el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás adicionales o bonificaciones. Entiende que debe liquidarse sobre la asignación total de la reclamante, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.-----

----- Finalmente, reclama las diferencias salariales que resultarán de la equiparación entre el “haber básico” entre el Escalafón Comando y Servicios, a resultas de que esta Sala previamente declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley N° 1561). Ello, desde que cada suma es debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos. Pide se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66 porque considera que fija un límite salarial a su pretensión.-----

----- Respecto de todas las pretensiones -aclara-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.---

----- En cuanto al monto que se demanda por aplicación de los artículos 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anuncia que surgirá de una Pericia Contable que ofrecerá oportunamente.-----

-

----- I.2. En el relato de los hechos afirma que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo sino, además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley. Aduce que el sueldo básico y los adicionales constituyen en su conjunto, e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro.-----

----- Con cita de jurisprudencia, explica que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del sueldo básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.-----

----- Reproduce el concepto de remuneración, según el art. 1 del Convenio OIT 95. Trae doctrina y asevera que es principio del derecho laboral que si no se demuestra

una causa distinta, se presume que las prestaciones recibidas por el empleado de su principal tienen por causa los servicios subordinados de aquél y son de carácter salarial. Sostiene que dicho principio es aplicable al ámbito público y que el contrato de trabajo entre el Estado provincial y el personal policial es bilateral, en el cual las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y para el Estado, en pagar una remuneración como contraprestación. Cita doctrina.----- Transcribe el art. 147 de la Ley XIX N° 8 y expresa que la misma no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del personal policial provincial no podrá ser inferior al 88% del que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía.-----

----- Manifiesta que el Estado provincial, desde hace años, incumple la ley al abonar sus haberes por debajo de la pauta señalada y que ello surge de la comparación entre los recibos de haberes que adjunta y las escalas salariales de la fuerza nacional que acompaña.-----

----- Aclara que la diferencia salarial que reclama alcanza los suplementos generales, particulares y el sueldo anual complementario de todo el período reclamado, comprensiva de las sumas remunerativas y no remunerativas. Aduna jurisprudencia.-----

----- Señala que los agentes de la Policía Federal han incorporado a sus haberes, por innumerables sentencias judiciales, sumas no remuneratorias y que también han tenido aumentos en sus escalas salariales a partir de los Decretos N° 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09, 883/10 y 927/11, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley N° 21965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario N° 1866/83. Subraya que los haberes reales, regularizados por sentencia judicial, resultan así más elevados que los dispuestos en el Decreto N° 927/11, última normativa salarial aplicable a dicha fuerza.-----

----- Sostiene que es el Estado provincial -Policía del Chubut- en su carácter de empleador, quien tiene la responsabilidad y el deber de abonar la remuneración que por ley le corresponde, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.-----

----- Su omisión -agrega- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, considera que éste se configuró al no haberle garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 147, in fine y 149 de la Ley XIX N° 8.-----

----- En consecuencia, estima que la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I N° 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella. Cita jurisprudencia.-----

----- Advierte entonces que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial, conforme lo

establecen los arts. 147, 149 y concordantes de la Ley XIX N° 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas.--

----- Acota que no debe confundirse el reclamo del rubro “zona desfavorable” con lo prescripto por los arts. 5 y 6 de la Ley I N° 355, del 01/3/08, modificada por la I N° 372, ya que éstos refieren a un adicional no remunerativo y no bonificable mientras que, el prescripto por el art. 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial, integrante del haber mensual. Trae jurisprudencia.-----

----- Cree encontrarse legitimada para promover la presente acción, con sustento en el principio de enriquecimiento sin causa. Enumera los requisitos que dice han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre éstos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción.-----

-

----- Desarrolla luego cada uno de ellos, según los lineamientos dados por este Cuerpo -afirma-. Así, expone que es palmario el enriquecimiento de la demandada toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, de acuerdo a lo establecido en las normas invocadas, derivó en un “ahorro” que la benefició.-----

----- Indica que su empobrecimiento se configura como consecuencia del enriquecimiento apuntado, en la medida que no ha percibido una justa retribución según las leyes vigentes durante el período reclamado.-----

----- Sobre el nexo causal entre ambos extremos, arguye que queda acreditado con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que debería percibir conforme a la ley.-----

-

----- Expresa que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume, más aún ante la vigencia de la anterior Ley N° 1561 por su incorporación al Digesto Jurídico.-----

-

----- En lo que refiere a la “carencia de toda otra acción”, manifiesta que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido.-----

----- Por otra parte, estima que la legitimidad de su reclamo “no depende de la previsión presupuestaria, aunque la Ley XIX N° - 8 (Art. 147) es absolutamente clara al respecto... el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año”. Aduna jurisprudencia (fs.24).-----

----- I.3. En el epígrafe “V - Planteos de Inconstitucionalidad” argumenta sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 y la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66.-----

----- Pretende dejar sin efecto aquel precepto porque derogó el art. 149 del Decreto Ley N° 1561 que establecía el mismo “haber básico” para idénticas jerarquías de las dos agrupaciones que conforman la fuerza policial, fijándolo en distinto monto. Asegura que se dispuso la diferencia “congelando” el del agrupamiento servicios y manteniéndolo así desde la sanción de la ley en crisis. Arguye que esto provocó una verdadera “desigualdad ante la Ley” y persigue que se restablezca aquella igualdad.-----

----- Toma el concepto de haber mensual del art. 147 de ese Decreto Ley. Refiere que en este ordenamiento, desde la creación de la institución y desde que se dispuso en aquel art. 149 hasta el 1° de octubre del año 2005, cuando se derogó éste, fue idéntico el haber básico de la Agrupación Comando y la Agrupación Servicios, en igual grado y jerarquía.-----

----- Entiende que la ley solamente diferenció a los dos agrupamientos mediante los suplementos particulares. Alude a dos de éstos: Riesgo Profesional y Dedicación Especial. Describe que al establecer el primero se fijaron porcentajes diferentes para cada grupo y mayor para quienes pertenecen a la Agrupación Comando; mientras que el segundo suplemento lo perciben estos últimos, aunque excepcionalmente puede acceder el resto de los policías. Se funda en lo normado en los arts. 147, 150 primera parte y 151 del Decreto Ley N° 1561.-----

----- Argumenta, respecto de la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, que éste es arbitrario porque establece una verdadera desigualdad ante la ley, atenta contra la manda del art. 16 CN, conculca derechos adquiridos desde el ingreso a la fuerza policial y afecta su propiedad amparada por los arts. 17 y 18 CN.-----

----- Ello, pese a que se configuran “iguales circunstancias ante la ley”, atento que ambas agrupaciones detentan el mismo “estado policial” durante las veinticuatro horas del día, lo cual implica que el personal que pertenece al Escalafón Servicios debe actuar ante cualquier contingencia o hecho que altere el orden público, en la misma condición que el del Escalafón Comando.-----

-

----- Aduce que existe una diferencia de trato “como lo es el caso del congelamiento del haber básico del personal policial reclamante del Escalafón Servicios” y que no tiene justificación objetiva o razonable.-----

----- Entiende que así se estableció una discriminación carente de fundamento, porque la diferencia estuvo siempre en los suplementos pero nunca en los sueldos básicos, sin dar razones suficientes.-----

-

----- Afirma que una de las formas de interpretar una norma, además de su letra, es la intención del Legislador y que es posible advertirla en su exposición de motivos, al presentarse el Proyecto de Ley o puede surgir del Debate Parlamentario al ser éste presentado. Sin embargo, no considera que en el Proyecto enviado por el Señor Gobernador proponiendo la norma en crisis, ni en lo debatido por los Diputados provinciales, esté expresada una razón que amerite o justifique la derogación en cuestión.-----

----- Funda la inconstitucionalidad del precepto que la dispuso, en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y art. 10 de la Carta Provincial.-----

----- Alude a la estabilidad del empleado público, a su idoneidad y al “ius variandi” del Estado empleador. Sostiene que a éste debe reconocérsele la posibilidad “ilimitada” de modificar unilateralmente las condiciones del contrato en función del interés público, pero que es un error considerar que esto no le provoque costo alguno o que el cocontratante no tenga derecho al mantenimiento de la ecuación económico financiera. Con cita de jurisprudencia de la Corte Nacional aduce que el Estado no puede alterar la sustancia del contrato o de la remuneración. Reconoce que existe la posibilidad de disminuir éstas, pero que la alteración no puede ser sustancial. Comenta las condiciones que el Alto Tribunal admitió en los precedentes “Guida” y “Tobar” para reputar válida constitucionalmente una “reducción salarial”: que sea temporaria, que exista un interés público que la justifique, que sea para el futuro y que no sea confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (remiten al primer precedente); que la medida sea razonable, limitada en el tiempo, un remedio, que no mute la sustancia o esencia de la relación jurídica y que esté sometida al control de constitucionalidad (se sustentan en el segundo fallo) (fs. 26).-----

----- I.4. Finalmente la actora refiere que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Menciona que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa.-----

-

----- Aduna estos argumentos a la última parte de su pretensión, al planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66, en tanto entiende que fija un límite salarial que restringe estos últimos derechos constitucionales.-----

----- Arguye que toda ley que imponga restricciones al derecho al “salario justo y legal por actividad laboral” no solo es nula sino inconstitucional. Se funda en los arts. 18, 22, 23 y 24 de la Carta Provincial y en los Tratados Internacionales, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos (fs. 29 vta.).-----

----- Bajo el título VI - “De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, comenta que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos “Oriolo, Jorge Humberto...”, el Máximo Tribunal consideró de carácter “general, remunerativo y bonificable” las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad (entre ellas, la Policía Federal Argentina) mediante el Decreto Nacional N° 2744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según colige- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella (fs. 29 vta.).-----

----- Añade que, en “Del Cioppo”, el mencionado Cuerpo puntualizó que la ratio legis del art. 54 de la Ley N° 19101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos

los casos, en concepto de “sueldo” fue la de evitar, a futuro, la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Cita jurisprudencia.-----

----- De acuerdo al referido criterio y a fin de determinar el mentado “88%”, infiere que deben contemplarse los porcentuales de incrementos fijados en los Decretos N° 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09, 883/10, 927/11, los que totalizan de manera acumulada más de un 130% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2005.-----

-

----- I.5. Cita jurisprudencia relativa al plazo de prescripción quinquenal, previsto en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil; y también referida a la decenal, art. 4023 del mismo cuerpo legal.-----

-

----- Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

-

----- II. Conferido el traslado de rigor, a fs. 54/70 y vta., contesta demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal (fs. 57 vta.).-----

----- Luego de relatar sucintamente la pretensión de la actora, en el apartado “V.- La Improcedencia del Reclamo - Sus Fundamentos”, punto 1, “Derogación expresa de la norma citada”, aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que lo funda -arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79, la Ley 5415 y por los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.--

-

----- Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX N° 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 in fine, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados “enganches”. Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).--

----- Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: “Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los

sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con...” (art. 1); y “El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561” (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: “Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo” (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.-----

----- Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.-----

----- Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de la agente quien no hizo ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamó hasta el presente, reconoce su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretende. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.-----

----- Agrega que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 5415, 01 de octubre de 2005, por el art. 3, quedaron derogados los arts. 149 y 152 del Decreto Ley N° 1561. Además, esta norma estableció que: “Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de octubre de 2005” (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.-----

----- En el subtítulo V.- 2) “Aprobación de las leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha”, apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: “Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo” (art. 26), que “Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos” (art. 27) y que: “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista” (art. 31).-----

----- Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los

salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.-----

----- Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto N° 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquéllos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley N° 5415, por ejemplo.-----

-

----- Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 in fine del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.-----

----- En el punto V.- 3) “De la derogación Constitucional de los arts. 147° y 149° del Decreto Ley N° 1561/77”, expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.-----

-

----- Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por la actora por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados.-----

-

----- Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.-----

-

----- Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.-----

-

----- Comenta que la actora ha ingresado a partir del año 2000, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de su remuneración. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por la demandante la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente (fs. 62 vta.).-----

----- Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de ésta, se encuentra la “orgánica” que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.--

-

----- De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.-----

-

----- Por otra parte, menciona que por aplicación del principio “lex posteriori derogat priori” resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.-----

----- En el párrafo V.- 4) “Inaplicabilidad al sub lite del precedente “Oriolo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, sostiene que el fallo invocado por la actora es inaplicable aún cuando se considerase vigente el sistema de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que la accionante entiende que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 65).-----

----- Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que los mismos se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e inter partes y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a contrario sensu de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable erga omnes, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.-----

----- Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.-----

-

----- Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en “Oriolo...” por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en éste se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cintero

Tribunal en el antecedente “Costa...” (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del precedente invocado.-----

----- Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por la actora, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables.-----

----- Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como “piedra de toque” de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no “resancionatorio” o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter “sancionatorio” a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado (fs. 66).-----

----- II.2. En el apartado “VI.- Improcedencia palmaria del planteo de inconstitucionalidad”, la demandada considera que el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 es insuficiente. Acusa que no guarda los recaudos mínimos de fundamentación, apoyándose en jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Nacional que transcriben (fs. 66 vta./67 vta.).-----

----- Concluye que lo que pretende la accionante es desarticular políticas de retribución de servicios cuya valoración no corresponde al Poder Judicial.-----

- ----- Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

--

----- III. Por la Sentencia Interlocutoria N° 62/SCA/14 se declaró la falta de legitimación activa de la señora P., en relación al punto d) apartado III. Objeto de la demanda. De conformidad con los argumentos jurídicos allí expuestos, se resolvió que el planteo de inconstitucionalidad no formaría parte de la resolución a adoptarse en la Sentencia Definitiva (fs. 90/93). Lo cual, debidamente notificado a las partes se encuentra, a la fecha, firme y consentido.-----

----- IV. La prueba producida por las partes es documental e informativa. La actora acompañó documental con la demanda (fs. 2/18), la que se encontraba en poder de la demandada obrante a fs. 38/50 y la que se reservó en Secretaría, según constancias de fs. 71. Conjuntamente con ella, la acreditada en causa judicial, que se tuvo presente a fs. 32 vta. En cuanto a la informativa: la que se tuvo propuesta a fs. 101 y la admitida, cuyas respuestas obran a fs. 104/117 y vta. y 121/161 y vta. Por su parte, la Provincia accionada solamente aportó la acompañada con el escrito de contestación de demanda, reservada en Secretaría según lo antes dicho. No adjuntó la documental por la que fue intimada, en los términos del art. 392 del CPCC, a fs. 31 punto b) inc. 2 períodos 2004/2005, teniéndose presente el apercibimiento previsto en ese a fs. 73. A fs. 165, se hizo saber a las partes que se consideraría, en este estadio procesal, la información remitida por el Área Finanzas de la Policía de

la Provincia del Chubut, en los autos “A. I. B., A....” (Expte. N° 22.745-A-2012), “C., J. C....” (Expte. N° 22.728-C2012) y “C., S....” (Expte. N° 22.672-C-2012).--

----- V. En relación a los alegatos, la actora lo presentó a fs. 172/176. La Provincia demandada no hizo uso de este derecho.-----

----- VI. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 178 y vta.. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas en las mismas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 y transcribe párrafos de esa.-----

----- En relación a la liquidación del rubro antigüedad, luego de referir al texto del art. 149°, primer párrafo de la Ley N° 8), recuerda que la Sala tuvo en consideración que el Digesto Jurídico reproduce el texto originario de la Ley N° 2841 el cual - aclara- se mantuvo invariable desde su sanción. Estima que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base de cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Destacó el voto del Dr. Pasutti en el precedente mencionado y consideró que correspondería hacer lugar a la pretensión, ordenando el pago de diferencias salariales que surgen de tal omisión y ordenar se ajuste la liquidación de haberes de la accionante.-----

----- VII. A fs. 186/187 luce la Sentencia Interlocutoria N° 53/SCA/15 que homologó el Pacto de Cuota Litis suscripto entre la accionante y el Dr. R. M. L., inserto en la “Carta Poder- Pacto de Cuota Litis”, agregado a fs. 2, aplicado a las sumas que la actora deba percibir como resultado de este pleito (arts. 4° de la Ley XIII N° 4).-----

----- VIII. A fs. 195/196 y vta., la actora solicita se agregue como “nuevo documento” a los presentes, la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 26/SCA/15, librado en los autos: “C., M. A....” (Expte. N° 23.386 -C-2014), en trámite por ante este Tribunal. A fin de decidir dicha presentación, se ordena el pertinente traslado a la contraria (fs. 197).-

----- Previo a resolver, atento la renuncia presentada por el Dr. José Luis Pasutti, se integra la Sala con los Dres. Alejandro Javier Panizzi, Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pflieger (fs. 199).-----

----- Consentida aquella, se hace lugar a lo peticionado, y se incorpora al proceso la prueba arrojada por la actora, en tanto se relaciona con cuestiones ventiladas en autos. Asimismo, se hace saber que será valorada oportunamente al momento del dictado del fallo definitivo, de conformidad con lo prescripto por el art. 390 del CPCC (SI N° 119/SCA/15, fs. 203/204).-----

----- A fs. 206, se llaman autos para sentencia y a fs. 207 se practica el sorteo correspondiente.-----

----- **IX. ANÁLISIS.**-----

----- I. He completado la descripción del objeto de la litis, de la prueba que se ha producido y demás piezas procesales. Autorizado estoy, entonces, a entrar en la solución del caso, que exhibe similitudes con los precedentes dictados en las sentencias definitivas N° 32, 34/SCA/14; 1, 4, 8 a 15 y 24/SCA/15, entre otras. Reiteraré entonces los fundamentos que expusiera en mi voto; a salvo, el planteo de inconstitucionalidad excluido oportunamente por las razones dadas en SI N° 62/SCA/14.-----

----- a. La cuestión controvertida en autos.-----

----- La actora pretende el cobro de diferencias salariales que considera devengadas a su favor, por aplicación de los arts. 147, segundo párrafo, y 149, primer párrafo, primera parte e *in fine*, de la Ley XIX N° 8. Ello, con retroactividad a los períodos no prescriptos, a más de su regularización a futuro.-----

----- Por su parte, la demandada expone que ya sea desde el dictado del Decreto N° 1700/79 o la sanción de la Ley N° 5415, las normas invocadas por la accionante han sido derogadas. Razón por la cual niega adeudarle las sumas requeridas y argumenta que la demandante percibe sus haberes desde hace más de tres décadas sin efectuar protesta alguna. Plantea, para el supuesto de que no se atienda a la alegada derogación expresa que opone que, conforme el art. 135 inc. 4 de la Constitución Provincial, la normativa en la que se ampara la accionante ha sido derogada, en tanto no tuvo afectación presupuestaria.-----

----- El primer punto de la controversia -aplicación del art. 147, segundo párrafo, de la Ley XIX N° 8-tiene su génesis entonces, en la puesta en marcha del Digesto Jurídico Provincial. En tanto la actora considera que allí se encuentra contenida la norma que permite “enganchar” sus salarios con el de los dependientes de la Policía Federal, lo que es negado rotundamente por la accionada, al entender que ese modo de liquidación de haberes había sido derogado con anterioridad.-----

-

----- Todo lo cual impone la necesidad de realizar un profundo análisis del marco jurídico aplicable a la contienda, desde que es imperioso determinar cuál es la norma legal y plenamente vigente que debe aplicarse a fin de calcular la remuneración de la reclamante.-----

-

----- Para llevar adelante esta tarea, tengo presente además, que en autos se ha admitido agregar el informe producido por el Director y Sub Director de la Oficina del Digesto Jurídico, del mes de mayo de 2015, y que obra a fs. 191/194, al que más adelante me referiré.-----

b. La consolidación normativa a través del Digesto Jurídico.-----

b.1. En un opúsculo titulado “La senda del derecho”, Oliver Wendell Holmes -ex Juez la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica- definió lo que, a mi parecer, constituye la esencia de la actividad jurisdiccional: la predicción, el saber lo que los Jueces han de decidir para saber, por consecuencia, a qué atenerse. Por eso, en un párrafo de su exposición, utiliza la locución “...cuerpo de enunciados dogmáticos o predicciones sistematizadas... utilizables por aquéllos que aspiran a emplearlo como herramienta de trabajo en la formulación de nuevas profecías...” (El autor y la obra, páginas 15 a 17, Ed. Abeledo Perrot, 1975).-----

----- Y aunque referido a un sistema de derecho diferente del nuestro, podemos comprender que, aún con matices, toda norma es una predicción y toda sentencia judicial la realización de una profecía que generará, por repetición constante, otras.-

----- Es aquello que mi colega, el doctor Rebagliati Russell, sostuvo en otros precedentes de esta misma especie, cuando aludió a la certidumbre - “conocimiento seguro y claro de algo”- que es una exigencia de los procesos de acumulación de leyes en el tiempo; situación particularmente grave en latitudes en las que la hiperinflación legislativa, inconstante, espasmódica y desordenada, construye verdaderas marañas, para perplejidad de los propios operadores y las personas de a pie, en rigor los grandes damnificados.-----

-

----- b.2 En esos términos es que se pronuncia Daniel Altmark en “Democracias y Digesto Jurídico Argentino”, cuando refiere a que “...se manifiesta en nuestro país, como en el resto del mundo, un proceso que se ha denominado por la doctrina: de contaminación legislativa. Es decir, que los parlamentos van sancionando normas sobre normas, leyes sobre leyes, sin atención por la utilización de adecuadas técnicas en el proceso de su sanción, lo que produce, pasado el tiempo, un enorme universo normativo, superpuesto y desordenado, que implica que es dificultoso para el ciudadano, e incluso para el jurista, conocer a ciencia cierta cuáles son las normas que componen el derecho vigente en un momento histórico determinado...” (Digesto Jurídico Argentino, Suplemento Especial- Abeledo Perrot- Junio 2014).-----

-

----- b.3. En nuestra provincia, en el año 2004, por Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199) se previó la tutela del ordenamiento y publicidad de las leyes provinciales vigentes, y se establecieron los principios y procedimientos necesarios para arribar a “un régimen de consolidación”, a través de la elaboración y aprobación de un Digesto Jurídico.-----

----- Explicaron las autoridades provinciales que ello sería un paliativo para “*combatir la inflación y la contaminación legislativa*” y todo un desafío que permitiría, a través de la sistematización legal, “*cumplir con el postulado de hacer la Ley conocida para todos los ciudadanos*”. A cuyo fin, se firmó un Convenio de asistencia técnica con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que debía “*reunir en un cuerpo legal las leyes de la Provincia del Chubut y sus decretos reglamentarios*”, para “*hacer conocer, con precisión, a todos los ciudadanos las leyes que los rigen...*”. Todo ello puede ser consultado en el Apartado “Presentación” proporcionado en la página oficial de la Honorable Legislatura de la Provincia ([http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com_wrapper &view=wrapper&Itemid=205](http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=205)). Esto fue expuesto por el ex Ministro Dr. Royer, en los diversos pronunciamientos de la Sala ante pretensiones idénticas (in re: “Altamirano...” - SD N° 01/SCA/14, entre tantas otras), y de cuya enjundiosa tarea me valdré seguidamente.-----

----- “...El texto de la ley antes citada aclaraba que el Digesto contendría un Anexo con las Leyes Provinciales no generales, un Anexo histórico Provincial no vigente, ordenado por materias y una referencia a normas aprobadas por organismos supra

provinciales de integración regional en los que la Provincia pueda ser parte.-----

----- Fijó y definió las “*técnicas legislativas*” que serían utilizadas para su realización en el art. 4. Tales como, la *recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías)*, la *unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente)* y la *ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente)*.-----

----- También estableció que debían identificarse y agruparse las leyes por su temática individualizando la rama o materia del Derecho a que corresponden, asignando un número romano (del I al XXV) y una *renumeración arábica* que referirá “*al orden histórico de sanción*”. Ello implica que cada ley vigente será renumerada a partir del número 1 y así sucesivamente, con indicación expresa a la anterior numeración.-----

----- Asimismo, en el art. 13 determinó que “*con la entrada en vigencia de la ley de aprobación del Digesto Jurídico...se entenderán derogadas todas las normas que se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de consolidación como legislación provincial y su respectiva reglamentación*” y agrega el art. 14 que “*anualmente el Poder Ejecutivo publicará el Digesto Jurídico ...con las modificaciones que se hubieren verificado en el período*”.-----

----- El 2 de enero de 2009, el Boletín Oficial publicó la Ley N° 5816 -Ley V N° 120- por la cual se aprueba una nueva categoría normativa como rama XXVI LEYES PARTICULARES (art. 1).-----

----- En el artículo 2 aprobó el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut consolidando las leyes y normas promulgadas hasta el 31 de julio de 2008 de igual jerarquía y de carácter general y permanente, y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, los que se incluían en los Anexos A y B. Mientras que en el art. 3 declaró la *caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplida* de las leyes del Anexo C (art. 4) y reservó el Anexo D para “*las leyes y normas expresamente abrogadas*” (art. 5). Además por el art. 6 se dispuso conservar un “*cuerpo histórico de consulta*” para las leyes y normas de igual jerarquía que hubiesen perdido vigencia por causales objetivas.-----

----- He destacado la ley comentada, porque si bien con anterioridad, por Ley N° 5688 (BO del 20/12/07) se realizó una consolidación de las normas hasta el 31 de diciembre de 2006, el art. 7 de esa hacía la salvedad de que las “Comisiones Permanentes” de la Legislatura debían expedirse *ratificando o rectificando* los Anexos que la integraban antes del 30 de mayo de 2008, porque la ley comenzaría a regir el 1° de julio de 2008 (art. 8). Sin embargo, estos plazos fueron modificados por la Ley N° 5749 que los amplió y fijó la última de las fechas referidas para el 2 de enero de 2009.-----

----- El 21 de septiembre de 2010, según da cuenta el Boletín Oficial de ese día, se creó, mediante Ley V N° 123, una “Comisión Especial con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico”.-----

----- Con posterioridad, otras leyes fueron realizando la Consolidación a que se hizo referencia antes. Por ejemplo, la Ley V N° 133 -BO 21/9/10- lo hizo para las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas desde el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2010 y en el art. 6 contenía una “fe de erratas” de diversas normas. Para el período posterior, es decir desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2011 la consolidación se realizó por Ley V N° 137, cuya fe de erratas realizó significativas modificaciones en leyes importantísimas como son las conocidas en su anterior numeración como la N° 1820 y la N° 3923 de Personal Docente y del Régimen de Jubilaciones, respectivamente.-----

----- En síntesis, toda la labor legislativa desplegada por el Estado Provincial tenía como misión fundamental lograr textos legales únicos, actualizados, corregidos y libres de defectos normativos, para salvaguardar la coherencia y la economía del sistema jurídico”.-----

----- b.4. Como me he pronunciado ya en casos análogos (vg SD N° 11/SCA/15, “C...”), “no existe reproche alguno que hacer a quienes pensaron en el Digesto, y en quienes lo sancionaron.-----

----- Pero la tarea es continua. Porque la compilación, ordenamiento, clasificación y depuración del “corpus” es tan dinámica, como dinámico es el hecho de que las relaciones sociales exigen la sanción de otras leyes que se auparán a las ya vigentes en una situación que, salvo en hipótesis, jamás podrá cristalizarse.-----

----- Y si esta mirada es hacia adelante, también se generan problemas con el atrás, con el devenir legislativo, porque aquella obra de recopilación -humana- puede provocar aquello que, precisamente, los codificadores del cuerpo desean evitar: el quiebre de las predicciones legales.-----

----- Paradojalmente, el Digesto se convierte en una fuente de la que pueden manar conflictos, antes que en un instrumento pacificador, en los términos vistos.-----

----- Por eso es que cabe a los Jueces no corregir, en el sentido duro de la palabra, sino sentar el a qué atenerse, en los casos concretos, cuando las situaciones no deseadas suceden”.-----

----- c. La solución del conflicto.-----

----- c.1. El art. 147, segundo párrafo, de la Ley XIX N° 8, uno de los preceptos en que se funda la demanda, consigna un sistema de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88 % de los haberes que aquéllas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la del policía local.-----

----- Insistiré, en que el conflicto jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad, también requiere profundizar el análisis de la tarea de recopilación que se plasmó en el Digesto Jurídico. Quienes lo elaboraron tomaron del antiguo Decreto Ley N° 1561 del año 1977, entre otros, el art. 148, segundo párrafo, e interpretando que se encontraba vigente, lo incluyeron en una “*nueva norma*” que como Ley N° 8, se ordenó en la Rama XIX de ese cuerpo jurídico, dándole otra numeración -art. 147, segundo párrafo- pero con idéntico texto.-----

----- Entonces, como se entendió en los precedentes de este Tribunal respecto de esta pretensión, para determinar si alguna diferencia salarial le corresponde a la actora, es preciso discernir si está vigente el sistema de cálculo de remuneraciones establecido en dicha norma o si, por el contrario, había sido derogado.-----

----- A tal fin, debe indagarse en el texto del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, publicado en el Boletín Oficial del 2 de noviembre de ese año, bajo el título “*Ley del Personal Policial Provincia del Chubut*”.-----

----- En la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/14 se analizó que “En ese régimen -el que proponen aplicar los actores-, las remuneraciones del personal en actividad se liquidan mediante un mecanismo complejo, que establece su art. 148, segundo párrafo (único precepto del capítulo “I-Conceptos Generales”, que integra el título III Sueldos y Asignaciones). Primero se calcula “*el sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares,) compensaciones*” que determine para cada caso esa norma y las complementarias correspondientes. La suma que arroje el total de estos conceptos determina “*el HABER MENSUAL*”. Éste no puede ser “*inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía*”.-----

----- Con tal sistema de liquidación se garantiza un salario mínimo para la Policía Provincial, que debe ser igual o superior a ese porcentaje de las remuneraciones que las Autoridades Nacionales previamente fijaban a sus policías. Es por eso que el salario de los policías de Chubut se encuentra “enganchado” a los haberes de la Policía Federal, pues dependerá de cuánto decida el Estado Nacional pagar a sus empleados”.-----

----- Y continuaba: “He examinado en el ordenamiento provincial cuáles fueron los posteriores sistemas de liquidación de los salarios de la Policía Provincial y

surge de ellos una constante: el salario básico lo fijaban las Autoridades Provinciales. La normativa no exhibe que se hubiera decidido continuar utilizando el sistema de “enganche” por muchos años más.-----

----- El cambio se produjo a través del Decreto Ley N° 1700 de 1979. Se abandonó aquella forma de liquidar los haberes enganchado a la Policía Federal que establecía el Decreto Ley N° 1561 y se “reemplazó” por otra. Esto produce un efecto de trascendencia para la solución del caso....-----

----- Resulta ostensible el pasaje a un nuevo sistema de remuneraciones de la Policía Provincial, si el intérprete hace concordar los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N° 1700 (BO 30/5/79)”.-----

---- En ese sentido, en mi voto en la SD 11/SCA/15, entre otras, interpreté que la norma que se pide aplicar por la actora se contradice con el sistema de aquellos tres artículos, “...que exhiben una radical mutación de aquél por otro diferente.-----

----- Y esa contradicción, que es aparente, se resuelve con la derogación del art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561, mediando las razones que se brindaron en los precedentes de esta Sala en casos simétricos, a saber: -----

----- El art. 1, arriba referido, alude a la intención de “fijar los sueldos básicos” mediante el sistema de planillas anexas a la norma. Reza que quedan “modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos”.-----

----- El art. 47, ídem, forma parte de un capítulo X especialmente dedicado a “Remuneraciones Personal de Seguridad”. Remite al Anexo XI donde figura la escala de haberes de cada jerarquía, y fija un básico para cada una, como ya anunciaba aquel art.1. Sobre el mismo aplicaron otros rubros que ninguna vinculación tienen con el objeto de esta demanda.-----

----- El art. 69, finalmente, deroga, de manera expresa, “toda” norma que establezca regímenes de remuneraciones.-----

----- En suma, esta norma posterior, sustrae de la legislación salarial del universo que rige, al llamado “piso mínimo” y a la relación con los haberes de la policía federal.”-----

----- A mayor abundamiento, como acertadamente expone el Dr. Royer en el fallo que glosé antes, criterio con el cual concuerdo, “las normas posteriores al Decreto Ley N° 1700, tampoco establecieron ese sistema de enganche”. Pues “En la Ley N° 5682 se estableció el “sueldo básico” de las categorías del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios de la Policía de Chubut de conformidad con el detalle de su Anexo I, a partir del 1 de octubre de 2007 (art.1). Cada jerarquía en ese anexo tiene asignado el sueldo básico que la Honorable Legislatura Provincial decidió para los policías de su provincia”.-----

----- Lo propio aconteció en los años 2008 con la Ley 5718 (ahora Ley I N° 355); y 2009 con la Ley I N° 407, en los que también las autoridades provinciales legislaron sobre los salarios del personal policial de Chubut. Otras referencias normativas han quedado desarrolladas en las sentencias que he citado, a las que me remito.-----

----- Como se dijo en esos precedentes, esas normas “...exhiben que se continuó con la política salarial para el sector: las autoridades provinciales fijaban el “sueldo básico” de las distintas jerarquías de la Policía Provincial. Iniciada estimo- con el

sistema del Decreto Ley N° 1700 que reemplazó al Decreto Ley N° 1561 (dictados ambos durante el gobierno de facto). Pues en el período democrático siguiente la Honorable Legislatura Provincial decidió aplicar otros sistemas salariales distintos al antiguo sistema de enganche. De este modo, el haber de la policía provincial no estuvo sujeto al haber de la Policía Federal que fijase el Estado Nacional en el período reclamado en la demanda. Esa es su voluntad claramente expresada en las leyes que vengo de analizar”.

----- Lo expuesto me conduce a aseverar que la norma de la polémica (Decreto Ley N° 1561 del año 1977: art. 148, segundo párrafo, ordenado como artículo 147, segundo párrafo, en la Ley XIX N° 8) no constituyó “norma nueva”, sino artículos antiguos captados por el Digesto.

----- Y no podía ser de otro modo pues la atribución conferida en el art. 4 de la Ley N° 5199 (BO 26/7/04) no implicó delegar la potestad de sancionar una nueva legislación; sólo formular una labor de orden, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.

----- Es que, como bien se ha dicho, las normas no se sancionan sino en una unidad de sentido, de allí que deba atenderse a los vínculos que su aparición provoca con el mundo jurídico al que pertenecerá.

----- Y esta unidad de sentido la brinda el legislador quien administra las herramientas para establecer “cuál es” el sistema que rige en un determinado orden. Que es orden en tanto sistema.

-

----- Por ello existe inconsistencia y ha sucedido un desafortunado error en el Digesto Jurídico pues el art. 148, segundo párrafo, no debía figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX N° 8).
Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes.

----- c.2. Idéntica cuestión se da con la otra norma reivindicada (art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1561, que con número nuevo luce en el Digesto Jurídico como art. 149, primer párrafo, in fine).

----- Ese artículo establece un sistema de liquidación de un adicional por zona desfavorable a percibir por los policías provinciales, mediante el cálculo de un determinado porcentaje. Se computa el 20 % sobre la totalidad de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad.

-

----- Por muchos años y con aquel porcentaje, se calculó el adicional “zona desfavorable” a policías y a otros agentes provinciales. El art. 4 del Decreto Ley N° 1700 del año 1979 así lo disponía.

----- Empero, este sistema fue abandonado cuando se modificó dicho mecanismo de cálculo. En efecto, la Honorable Legislatura Provincial sancionó la Ley N° 5718 (BO N° 10461 del 3/4/08), que en sus arts. 5 y 6 ordenó pagar dicho adicional en una suma fija, a todos los agentes públicos, alcanzando de este modo también a los

policías provinciales. Discriminó la norma dos regiones de la Provincia del Chubut y para cada una estableció un adicional “por zona” con monto diferente.-----

----- Entiendo que el sueldo o retribución del empleado público es la contraprestación debida por el Estado como correlato de la prestación de servicio por parte del agente. Asimismo, generalmente se compone de un haber básico para la categoría de revista, y otros suplementos generales o particulares que se encuentren legalmente establecidos. Uno de estos, es el monto adicional con el que se compensa a quienes laboran en puntos geográficos en los que el costo de vida es superior al de otros.-----

----- Las autoridades provinciales implementaron los dos métodos que se cotejan en autos para compensar el costo de vida y destinados a regir en distintos períodos. Sin embargo, ambos sistemas no pueden aplicarse al mismo tiempo, tal se alega.----

----- Otra vez campea el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, y además el criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.-----

----- Cabe atender, además, al art. 21 de la referida Ley N° 5718 en el cual expresamente previó el Legislador derogar toda otra norma que se opusiera a esa ley. En lo que atañe al “sistema de suma fija” conforme se implementó, toda norma anterior que estableciera otro mecanismo para liquidar el suplemento por zona desfavorable era contradictorio y por ende resultó derogada. El legislador reafirmó esa voluntad al sancionar la Ley N° 5770 cuando mantuvo el mismo “sistema de suma fija”. Sancionó esta segunda ley sin retornar al sistema de porcentualidad para compensar el costo de vida por zona desfavorable. Pese a la vaguedad o críticas al lenguaje de las normas, una interpretación sistémica conduce a entender que la Honorable Legislatura derogó el sistema anterior, y ordenó aplicar otro distinto a la Policía Provincial.-----

----- En honor a la predictibilidad de la que hablaba al comenzar este trabajo, me mantendré en la senda que predica que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la integralidad, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701).-----

----- Señalaré mi coincidencia con algunas ideas que se han aportado a otros actos sentenciadores. Cuando el legislador regula en forma orgánica e integral un instituto determinado del derecho, aunque sin hacer mención a las normas que de un modo singular o parcial regulaban ciertos aspectos del mismo instituto, se produce (una) derogación tácita de manera institucional. No es que las normas anteriores resulten absolutamente incompatibles con las nuevas disposiciones, sino que el legislador le ha conferido a dicho instituto una regulación integral u orgánica que traduce la pérdida de vigencia del régimen anterior. El fundamento de la derogación 'orgánica' parte del supuesto de que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo. (Conf. Eduardo Mertehikian, “Procedimiento administrativo y reclamos

por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva”, www.revistarap.com.ar pág. 35; Id Infojus: DACF130235).-----

----- Y reivindicaré la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: “En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua.” (Fallos 266:137). El derecho es una unidad, y, por tanto las normas deben interpretarse bajo el principio que indica que el legislador no es inconsecuente o imprevisor y, por tanto, que quebrará el sistema cuando legisla sin especificar los efectos derogatorios de una norma.-----

----- Así es como se resuelve este segundo conflicto de normas. El sistema de cálculo del suplemento zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1561 fue sustituido por la Ley N° 5718 cuando estableció el adicional por zona en una suma fijada en ésta, derogando en consecuencia el anterior precepto.-----

----- d. En resumen de cuenta, la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie, por lo que se decía arriba.-----

-

----- e. Una inconsistencia en la tarea de ordenación normativa no puede desestabilizar un sistema, derogando normas o restableciendo otras anteriores, y por ende jamás debe ser reivindicado como fuente generadora de derechos.-----

----- f. Por lo que he analizado, no comparto el informe de la Oficina del Digesto Jurídico que obra a fs. 191/194, el que además, he de señalar, exhibe algunas notorias contradicciones, a saber: -----

-

----- f.1. Si bien observa que el Decreto Ley N° 1700/79 fue dictado “ad referéndum” del Ministerio del Interior y que no existe constancia que esto se hubiera cumplido; a la par, sostiene que este Decreto Ley sufrió “...anteriormente...” una “...implícita pérdida de vigencia...” hasta que la Ley V N° 120 lo abrogó definitivamente. Pues bien, en principio puedo colegir que se admite que el Decreto Ley N° 1700/79 estuvo vigente en el ámbito provincial. Luego, no se explica ni se aclara desde cuándo -ya que se alude a un término temporal impreciso (anteriormente)-, ni por qué norma, se interpreta que habría perdido vigencia.-----

--

----- f.2. Se sostiene que el personal técnico y académico que intervino en la redacción del Digesto “...no interpretó que los artículos 148° y 151° ni otro de ese Capítulo; hubieran sido derogados mediante la fórmula genérica e indeterminada del artículo 69° del Decreto 1700/79;...”. Se alega que, por el contrario, “...el

capítulo que destinaba esa norma al personal policial y que eventualmente podría haber visto afectada su vigencia por esa derogación genérica e indeterminada; se encontraba subsumido en numerosas y posteriores modificaciones a la Ley 1561, entre ellas por la Ley 4124; razón por la cual -fundaron la necesidad de abrogación del Decreto Ley 1700- y elaboraron el texto definitivo con las posteriores modificaciones que se realizaron.”-----

----- Así, primero se aduce que los artículos 148° y 151° del Decreto Ley 1561 no habían sido derogados por el Decreto Ley 1700/79, y luego se plantea que “podrían” haber perdido vigencia, con un fundamento bastante oscuro.-----

----- f.3. En cuanto a la referencia a las modificaciones introducidas al régimen policial del Decreto Ley N° 1561 a través de la Ley N° 4124, he de acotar que esta última norma varía la redacción de algunos artículos de la primera, pero no efectúa mención de los ex artículos 148 y 151 (ahora artículos 147 y 149), por lo que la considero intrascendente en el análisis de la cuestión debatida.-----

----- f.4. Para finalizar, atento a que se expone en el informe que no se ha recibido “...sugerencia, propuesta o consulta referida a la Ley XIX N° 8; y tampoco ha abordado esa Comisión a la fecha, ninguna problemática o error relacionado con los artículos 147° y 149° de las normas de marras...” he de acotar que en la sentencia definitiva emanada de este Superior Tribunal de Justicia se ordenó remitir copia a la Comisión Especial de la Ley V N° 123, lo que se hizo por Oficio N° 154/SCA/14, de fecha 26/8/2014, recibido en la Honorable Legislatura el 28/8/2014.-----

----- Por lo tanto, sin perjuicio que la interpretación última de las normas corresponde al judicante, la realizada en este informe, en el cual me detuve, nada aporta para variar las razones que avalan mi postura.-----

----- Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo total de las pretensiones aquí tratadas y del modo en que han sido planteadas. Así lo voto.-----

----- II. a. Resta que me expida sobre la pretensión de la actora de una sentencia que restañe la situación inicua derivada de una incorrecta liquidación del rubro “antigüedad”, generada por el equivocado cómputo que realizó la administración al tomar como base de cálculo solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional”.-----

----- Ella entiende que, para adecuarse a la Ley, tal operación debió considerar “...la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes...” (sin especificación alguna), según resulta del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nro. 8.-----

----- b. La demandada, a su turno, trae un equivocado razonamiento cuando alude a la derogación del precepto. La accionada confunde este “nuevo art. 149” (según numeración dada por el Digesto Jurídico) con el “antiguo art. 149” (según Decreto Ley N° 1561/77), porque es este último el precepto que derogó la Ley N° 5415.

Puedo aclarar que se refería al sueldo básico de los cuerpos y escalafones policiales y no al rubro antigüedad, que antes del Digesto Jurídico estaba contemplado en el art. 151. Lo absurdo del planteo impide ahondar en mayores consideraciones. Además, el sistema de cálculo de antigüedad se implementó con posterioridad al Decreto Ley N° 1700/79 (por la Ley N° 2841, BO del 22/5/87), por lo que este nunca pudo derogarlo.-----

--

----- c. Conforme lo ha solicitado quien acciona, la pretensión abarca las diferencias salariales surgidas "...con retroactividad por los períodos no prescriptos y hacia el futuro...". Debo aquí advertir que encontrándose vigente al momento del dictado de la presente el Código Civil y Comercial, Ley 26.994, atento el juego armónico de sus artículos 2537 y 7, el planteo de prescripción que se analiza lo será en el marco de la ley anterior (Código Civil) y -por consecuencia- bajo el criterio del Tribunal sentado en reiterados decisorios.-----

----- Por ello, en principio, cabe recordar que siguiendo la doctrina y jurisprudencia nacional, se estableció en los precedentes del Cuerpo, que ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción. En relación a los casos de empleo público (se trate de las teorías que la enmarcan en estatutaria o contractual), se coincide en que el plazo para interponer la acción del agente para obtener el pago de remuneraciones debidas, es el que estipula el art 4027 inc. 3 del Código Civil (M. MARIENHOFF - Tratado de Der. Adm. Tomo III-B, pág. 274/275, BIELSA y VILLEGAS BASAVILBASO, citados por el primero en referencias - Plenario de las Cámaras Nacionales en lo Contencioso- Administrativo "Arbey-Ballesteros..." del 19/10/93 - STJCH - SI N° 56, 57 y 90/90, SD N° 1/SCA/99, entre otras). Entonces, la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y a falta de norma específica, se rige por el tiempo de 5 años previsto en el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil (SI N° 15/SCA/97 y 84/SCA/15; SD N° 1/SCA/99 y 5/SCA/04, entre otras). Corresponde aclarar que así es, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad.-----

--

----- Por lo expuesto, limitaré la consideración del caso a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda.-----

----- d. Sobre ese objeto o tema a decidir formularé mi ponencia, que -de partida advierto- utilizará dos métodos de análisis. Uno de ellos, lo será desde una perspectiva, por así llamarla, "normativista", para el cual me valdré del enjundioso estudio realizado en anteriores decisorios, y que ha agotado el examen de la cuestión. El otro, el mismo que utilicé en las SD N° 04 y 12/SCA/15, entre otras.---

----- III. a. Es preciso caminar el sendero de los conceptos para encontrar una noción de lo que es "asignación total del cargo" y desde allí derivar a los ítems que la componen, en tanto es la actividad jurisdiccional reclamada por las partes. Es que

ambas controvierten la interpretación del artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561), que textualmente dice: *“El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales”*. De inicio acoto que el concepto “asignación total del cargo” fue acuñado por la Ley N° 2692 y continuado por la Ley N° 2841, cuyo texto reproduce el artículo ya transcrito. Volveré sobre esto.-----

-

----- El punto de partida será dilucidar qué abarca la categoría salario o remuneración y en particular, aquello que lo compone, razón para bucear en la comprensión de los conceptos “remunerativo” y “bonificable”, pues, aunque en este estadio del discurso aparezca como una operación desarticulada, constituye una clave interesante para el propósito que nos anima.-----

----- b. Una definición clásica y sencilla de “salario” puede ser formulada de la siguiente manera: se trata de una contraprestación en dinero que se le abona al trabajador a cambio de su trabajo o de su disposición para el empleador. Como lo señala Julián Arturo de Diego, quien cita a Manuel Alonso García, constituye “... la atribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente, o por vía mixta, que como contraprestación nacida de la relación laboral el empresario debe al trabajador en reciprocidad al trabajo realizado por éste...” (el autor en su obra “La remuneración del trabajador”, Depalma, 1984).-----

----- Esta noción, que fluye desde la consideración de las relaciones laborales entre privados, puede transportarse sin mayores inconvenientes al empleo público. La mejor doctrina lo califica como un derecho de gran trascendencia para el agente público y de él predica que es “...la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado...” (Marienhoff, en su “Tratado de Derecho Administrativo, T III - B, página 268/9).-----

----- El art. 1° del Convenio nro. 95 de la OIT, que tiene para nuestro ordenamiento rango constitucional, lo preceptúa como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal...”.--

----- Nuestra Constitución Provincial brinda al respecto las pautas generales en su art. 25 inc 1, 3 y 4, y en lo que al empleo estatal concierne, en términos generales, el Estatuto para el personal de la Administración Pública en el Chubut (Ley I N° 74) regula esta cuestión en sus arts. 22 a 28 y 109 (estas referencias no cumplen sino un mero fin propedéutico).-----

-

----- La Ley del Personal Policial se ocupa especialmente del salario. Su texto así lo estipula pues, en lo que atañe, reconoce, a los servidores activos, el derecho al “sueldo” y a las “bonificaciones (suplementos generales y particulares)”, sin perjuicio de las compensaciones e indemnizaciones “...que para cada caso se determinen...”.-----

-

----- c. El salario, y otra vez en el universo común a los privados y de los agentes públicos, se abastece desde numerosas vertientes.-----

----- No es sólo el concepto “haber” raso el que define su cuantía. Porque se nutre de otros sub conceptos que tienen que ver con la condición personal del trabajador (agente), con las especificidades del cargo, o con el tiempo que la relación laboral pervive. En todo caso, a un haber básico -mínimo común- se adicionan otros que son accesorios o complementarios.-----

--

----- d. Esos complementos -por usar la palabra más denotativa- pueden ser generales o especiales. Los generales, como la palabra lo indica, lo son para todos los que se hallan en idénticas circunstancias, no requieren una situación distinta que la de encontrarse en determinada posición. Los especiales son acreencia derivada de alguna particular condición o situación en la relación de empleo.-----

--

----- Como ejemplo de lo primero podríamos computar -entre los más comunes- el llamado salario familiar, la responsabilidad funcional, el “presentismo”, la antigüedad en el puesto. En la otra categoría, por caso, incluimos el sitio en que se cumple la actividad, o los que fluyen de una específica función asignada como los viáticos.-----

-

----- Los primeros integran así lo que podemos llamar el “haber normal” y se proyectan con efecto cascada sobre su composición. Los segundos no. Aparece aquí la categorización “remunerativo” y “bonificable” y sus opuestos, que no es materia de disputa aquí, salvo en lo que sirve para desentrañar el significado de la norma cuya aplicación se ha censurado.-----

----- e. Naturalmente que asociamos la locución “sueldo” o “salario” con el concepto “asignación”.-----

----- Desde la observación semántica esta simetría es absoluta.-----

----- Nótese que el Diccionario de la Real Academia, significa a ese vocablo, en su segunda acepción, como la “...Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto...”.

----- La estipulación de la OIT que hemos tomado como referencia, recuérdese, alude a la naturaleza de los hechos que involucra el vínculo generador del salario, “...cual fuere...” el nombre con que se lo denomine.-----

----- Luego es indistinto llamar “sueldo”, “salario” o “asignación” a la contraprestación del tipo de la que hemos hablado, en una relación laboral privada

o pública.-----

-

----- f. Cuando, en nuestro caso hilamos un poco más fino, consideramos el vocablo “total” como significativo de todos aquellos ítems que de modo general se adosan al salario.-----

----- Total, es, en resumen de cuenta, “integrativo”, quizás una tautología a la luz de las explicaciones que hemos dado. Dejo así expuesta esta conclusión preliminar.-----

----- IV. Una vez elaborado el rasero, paso a analizar la arquitectura salarial diseñada para los agentes de la entidad policial en clave de lo que aquí se discute, los ítems a tener en cuenta para el cómputo de la antigüedad. Me valdré del trabajo efectuado en anteriores decisorios (SD N° 8, 10 y 12/SCA/15, entre otras) en los que se ha repasado la legislación y determinado cuáles de las adiciones al plano haber (el mínimo) integran ese todo, ese “total” que adjetiva el vocablo “asignación”.-----

----- Tal como se expusiera en aquéllos, la actora cuestiona “...que el porcentaje fijado para este rubro (2%) sea computado solamente sobre el sueldo básico y el adicional riesgo profesional. Pretenden que se incorporen en la liquidación los “demás adicionales o bonificaciones, debiendo calcularse ...sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes...”. No especifican qué adicionales o bonificaciones se han omitido en esa base, limitándose a invocar el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8...” (antes art. 151 Decreto Ley 1561).-----

----- Se entendió necesario remontarse “...a antiguas leyes salariales aplicables al personal policial de la provincia, a fin de desentrañar el significado del término “asignación total del cargo” que ha empleado el Legislador, y que es el sustento de la pretensión...”.-----

-

----- Así también, se consideró que dada la extensión “hacia el futuro” del reclamo, cabe atender a las leyes que han modificado el régimen salarial policial, incluso las sancionadas hasta el dictado de este pronunciamiento. En aras de cumplir este postulado he analizado las leyes dictadas e individualizadas en las Ramas I y XIX del Digesto Jurídico y no advierto modificaciones posteriores al mes de enero del año 2015. Solo puedo acotar, porque ello es sustancial para este proceso, el dictado del Decreto N° 1453/15 (BO del 9/11/15), por el que el Poder Ejecutivo dispuso autorizar a liquidar el suplemento antigüedad al personal policial conforme el criterio interpretativo fijado por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes sobre el tema.-----

----- Ello así, porque como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque sean sobrevinientes a la presentación de la demanda. “Si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte, también, deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto

configuren circunstancias sobrevivientes a la interposición... de las cuales no sea posible prescindir” (Fallos: 319: 79 y 1558; 331:2628, entre otros).-----

-

----- En aquellos decisorios que cito se analizó en forma pormenorizada el régimen aplicable, y se señaló lo siguiente: -----

-

----- a. “...Legislación anterior a la Ley N° 2841 (Decretos Leyes 1561/77, 1700/79 y 1967/81; Leyes N° 2356, 2645 y 2692). Del estudio de estas normas surge que con habitualidad los propios textos legales contenían Anexos con tablas en las que se indicaba en forma precisa cómo liquidar los salarios de la administración pública en general, y de la policía en particular. Ejemplo de ello es la tabla del Anexo VI - Personal de Seguridad del Decreto Ley N° 1967/81, que dispone: “Sueldo básico - gastos de representación - asignación del cargo - Dedicación Especial art. 154 Ley 1561 - Riesgo Profesional art. 153 Ley 1561 - Responsabilidad art. 155 Ley 1561 - TOTAL”.-----

----- Del análisis de la tabla mencionada, acorde a la ubicación de los ítems liquidados, se dedujo que “... en ese entonces la “asignación del cargo” correspondía a la suma de los conceptos denominados sueldo básico y gastos de representación. Se excluían los adicionales Dedicación Especial, Riesgo Profesional y Responsabilidad, dando la suma final de todos los rubros la columna llamada TOTAL.-----

--

----- En particular, en relación con el suplemento por antigüedad del art. 151 del Decreto Ley 1561, con la Ley N° 2692 se lo fijó en el uno por ciento (1%) de “la asignación total del cargo” por cada año de servicio. Como puede observarse, es la que introduce el término que en el caso debe interpretarse.-----

-

----- b. Ley N° 2841 del año 1987. En esta norma, el legislador determinó cómo liquidar los haberes de los agentes policiales indicándolo en forma precisa, mediante el mecanismo de remisión a los Anexos de la propia ley, que contenían las tablas parecidas a las que ya me referí en el punto a. En tales tablas empleó el término “ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO” para designar la suma del sueldo básico más los adicionales que allí se detallaron.-----

----- Así, en su art. 1 estableció: “Fíjase en los importes que se detallan en las planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente ley los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia del Chubut.” Luego, en el Anexo “Personal policial - cuerpo de seguridad” contiene tabla que indica: “Sueldo básico dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario - ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO”. En el otro Anexo existe una tabla similar, para el personal policial del cuerpo de servicio.-----

----- Y en su art. 2 dispuso: “Modifícase el suplemento por antigüedad establecido en el art. 151 del Decreto Ley N° 1561, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la

asignación total del cargo por cada año de servicio, fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior. La determinación de la antigüedad total del personal policial se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales”-----

----- Cotejo ambos preceptos y resulta patente que el mismo término “asignación total del cargo” debe tener idéntico significado. Esto es, se lo utiliza para delimitar cuál sería la base a tomar para liquidar el rubro “antigüedad”. Deriva claro de la norma que el 2% debía computarse sobre el resultado final de la suma de los rubros “Sueldo básico -dedicación especial- Riesgo Profesional- Responsabilidad - suplemento mayor horario”, porque ésta es a la que el Legislador denominó “ASIGNACIÓN TOTAL DEL CARGO”-----

----- Además, entiendo que aquél, con tales anexos pretendió dejar en claro qué debía entenderse por asignación total del cargo, pues si en la letra de la Ley N° 2692 había alguna duda, con los dos artículos que vengo comentando, aquélla se disipó.-----

----- c. Legislación posterior a la Ley N° 2841 hasta el año 1990 (Leyes N° 2898, 2954, 3029, 3062, 3099, 3109, 3143, 3163, 3194, 3237, 3275, 3280, 3281, 3311, 3340, Decretos N° 1116/89, 1905/89, 132/90, 378/90). En estas normas se mantuvo el sistema implementado en la Ley N° 2841, es decir, se continuó con Anexos conteniendo idénticas tablas, en las que figura la denominación “asignación total del cargo” como sumatoria final de los distintos ítems salariales del personal policial.--

----- d. Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852 (BO del 21/7/93). Enmarcadas en un contexto de emergencia económica y de constante inflación, ante el detrimento notorio del salario, las autoridades provinciales dictaron la primera de las normas mencionadas, y que fuera ratificada dos años después por la Ley citada. En los considerandos del Decreto se exhibe una modificación en el sistema salarial, al establecer índices de pago y recuperación para las asignaciones como para los adicionales específicos. Además, se señala la necesidad de incorporar al salario básico adicionales remunerativos y no remunerativos, así como la derogación de otros.-----

-

----- En el Capítulo V -Del escalafón de policía-, el art. 56 establece: “Incorpórase a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía de la provincia Dto. Ley N° 1561 los adicionales que se detallan en el Anexo XIV del presente Decreto”. Luego, el Anexo XIV dice: “Personal policial. Adicionales que se incorporan a la asignación de la jerarquía, según art. 56: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario.”-----

----- A resultas de lo prescripto por el art. 56, en el art. 58 se establece el valor de la asignación y los índices correspondientes a los cargos del personal comprendido en el Decreto Ley N° 1561 conforme lo detalla en el Anexo XV, donde figura un solo monto como “asignación”-----

-

----- Entiendo que, con base en esta normativa, la administración, en oportunidad de liquidar los respectivos salarios, debió incluir aquellos adicionales mencionados por el art. 56 dentro de “la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía”, y por lo tanto, abonar sólo los ítems “Asignación” y “Riesgo Profesional”, pues este último no fue absorbido por la primera.-----

----- e. Período posterior al Decreto N° 1164/91. La implementación de distintos adicionales para la policía provincial.-----

----- e.1.- A partir del año 2003 se otorgaron nuevamente distintos adicionales, vg Leyes N° 4970, 5197 y 5210, pero aclaro que no profundizaré el tratamiento de estos por no corresponder al período reclamado.-----

----- Luego, en la Ley N° 5556, dictada en el mes de diciembre año 2006, con la modificación del art. 153 del Decreto Ley 1561 se fija un adicional remunerativo no bonificable en carácter de presentismo, para todas las agrupaciones y los cadetes (art. 14) (el que ha sido modificado por la Ley XIX N° 64, del año 2014). También dispone la norma modificar el art. 155 del Decreto Ley 1561 y establece un suplemento de responsabilidad funcional para oficiales superiores y jefes.-----

----- e.2. Con el dictado de la Ley N° 5718 se estableció, a partir del 1 de marzo de 2008, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de zona. Esta norma fue modificada por Ley I N° 407 ... En esta última ley se instauró además, para cada jerarquía policial, un nuevo adicional remunerativo y no bonificable, a partir del 1 de septiembre de 2009 (Anexo II).-----

----- e.3.- En el año 2010, a través de la Ley XIX N° 52, se sustituyó el capítulo III, Suplementos particulares, de la Ley XIX N° 8. Mantuvo el suplemento “Riesgo Profesional” y el “Suplemento por Alto Riesgo” (para la brigada de explosivos), modificando el texto correspondiente a los adicionales “Responsabilidad Funcional” y “Dedicación Especial”.-----

----- En el mismo año, pero en el mes de agosto, por Decreto N° 1108/10 se reglamentó el último adicional mencionado. En el año 2011, por Resolución N° 383/11 (acompañada por la Dirección de Administración policial) se le asignó este suplemento al personal de la sección canes. En el 2013 se lo volvió a modificar por la Ley I N° 512; y en el 2014, por Decreto N° 933/14 se dictó una nueva reglamentación.-----

----- e.4. En el mes de febrero del año 2012, mediante la Ley I N° 457 se estableció un “adicional remunerativo no bonificable” por conducción (art. 1) y un “adicional no remunerativo por actividad en unidades operativas” (art. 2). El primero fue extendido a otros cargos por Decreto N° 336/12 y por la Ley I N° 512, en esta última, además, se lo incorporó a la Ley XIX N° 8 como art. 152 bis. A partir del 1 de enero de 2015 se modificó el sistema de cálculo de este adicional (Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15).-----

----- e.5. Desde el mes de octubre del año 2012, por Ley I N° 469 se fijó un adicional no remunerativo y no bonificable, para el personal comprendido en la Ley XIX N° 8, diferenciando aquellos que presten funciones en la comarca de Río Senguer - Golfo San Jorge, etc.,

y los que lo hicieran en el resto del territorio provincial.-----

----- e.6. Ya en el año 2014 se estableció, desde el 1 de enero, una suma fija no remunerativa y no bonificable de \$ 510 para todo el personal policial de los agrupamientos comando y servicios de la Policía de la Provincia del Chubut, por Ley I N° 512. Además, abrogó la Ley I N° 457.-----

----- e.7. En diciembre de 2014, con el dictado del Decreto N° 1830/14 (BO del 05/01/2015, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/02/15) se sustituyó el art. 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512. Por esta norma se mantuvo el suplemento por “Dedicación Especial” para el agrupamiento comando y se agregó al texto del artículo un segundo párrafo en el que se creó un suplemento denominado “Asignación Especial” para el personal del agrupamiento Servicios, rigiendo a partir del 1 de enero de 2015. A su vez, modificó el Adicional por Conducción...”.-----

----- Luego de analizado el mecanismo de liquidación del sueldo y los adicionales se juzgó patente el escaso margen de discrecionalidad que el Legislador le proporcionó a la administración, que lógicamente quedó sujeta “... al sistema que las autoridades provinciales establecen -muchas veces modificando el Estatuto. ... cuando la Ley N° 2841 modificó el régimen policial del Decreto Ley N° 1561, implementó un sistema de cálculo del rubro antigüedad que acotó la interpretación que la Administración pudiera realizar al tiempo de liquidar los salarios, cuando dispuso en su Anexo qué rubros debían considerarse como “asignación total del cargo”. Lo propio aconteció con el Decreto N° 1164/91.-----

----- A la fecha del dictado de la Ley 2841 fueron contemplados (como) alcanzados por ese concepto los suplementos previstos en el Decreto Ley 1561, en los artículos 153 (Riesgo Profesional), 154 (Dedicación Especial) y 155 (Responsabilidad funcional). Además se incluyó el denominado “Suplemento Mayor Horario...”, este último no se ha mantenido en la actualidad.-----

----- De la redacción originaria del Decreto Ley 1561 surge que los tres suplementos particulares fueron otorgados a la generalidad del personal policial, ya se trate del agrupamiento seguridad (comando) o servicios. El artículo 153 Riesgo Profesional estableció un porcentaje para todo el personal, aunque mayor para el cuerpo de seguridad y para la brigada explosivos. Del mismo modo, por el art. 154 Suplemento por Dedicación Especial se fijó un porcentaje mayor para el personal de seguridad, con el que se retribuyó el cumplimiento de las labores del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme los horarios asignados y los recargos impuestos. Y el art. 155 Responsabilidad Funcional determinó un porcentaje para los Oficiales Superiores y Jefes de los cuerpos de Seguridad, Profesional y Servicios Auxiliares, a partir del grado de Sub Comisario hasta Comisario General, inclusive.-

----- Se afirmó, y reitero que lo comparto, que “...esta concepción del legislador parte de la idea de generalidad de estos suplementos, es decir que para percibirlos no se requería cumplir una condición distinta que la de detentar un cargo policial.

Idéntica impronta encuentro en el Decreto N° 1164/91, ratificado por la Ley N° 3852. Los adicionales que esta norma incorpora a la asignación del cargo sugieren que fue empleado el mismo criterio de generalidad, siendo ellos: Dedicación especial - Responsabilidad funcional - Zona desfavorable - adicionales no remunerativos y no bonificables - presentismo - suplemento por mayor horario...”.-

----- Concluido este análisis normativo, estoy en condiciones de disipar el punto en debate, y establecer qué adicionales poseen el criterio de generalidad para ser incluidos en la base de cómputo de la antigüedad a abonar a los empleados policiales. Nuevamente me valgo del enjundioso análisis realizado en los precedentes citados, el que comparto en su totalidad.-----

----- “...7.3.1. Adicional por Presentismo (reseñado en el punto anterior, en el apartado e.1, Leyes N° 5556 y XIX N° 64): se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el mes de diciembre del año 2006, no requiriéndose para su percepción más que formar parte de las filas policiales. Presenta la clara nota de generalidad, por lo que considero que debe integrar dicha base de cálculo, al formar parte de la “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.2. Adicional Responsabilidad Funcional (comentado en e.1 y e.3., con las modificaciones de la Ley XIX N° 52): Tal como estaba previsto desde sus orígenes, al fijarse nuevamente este adicional, en el mes de diciembre del año 2006, mantiene el criterio de generalidad, al abonarse al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes en la policía, por sólo ostentar el cargo. También interpreto que resulta comprendido en el término “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.3. Adicional Dedicación Especial (mencionado en e.3. y e.7): ...este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.-----

----- Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una “asignación del cargo”, por lo que no debe ser incluida en ésta.-----

-

----- A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.-----

----- No obsta a mi razonamiento la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine “Asignación Especial”, dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.-----

----- Por ello, desde el mes de enero de 2015, ya sea que se lo denomine “Dedicación Especial” o “Asignación Especial”, este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.4.- Adicional por conducción (citado en e.4. y e.7.; art. 152 bis Ley XIX N° 8, modificado por Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549). En tanto que cuando se creó este adicional se requirió el “ejercicio del cargo”, no se trata de una “asignación del cargo” sino de “la función”. Asimismo, pese a no indicarse tal condición en las modificaciones posteriores, es evidente que lo que se retribuye es una función específica de conducción, y cuando no se cumple ésta el personal policial no tiene derecho a percibir el adicional.-----

----- 7.3.5. Adicional por actividad en unidades operativas (enunciado en e.4): Idénticas razones a las expuestas en 7.3.4. me llevan a sostener que no puede considerarse a este suplemento como integrante de la “asignación del cargo”, sino de “la función”. En el caso, la condición está dada por el desempeño de turnos de servicio, servicios de guardia, servicios efectivos de calle, de la agrupación Comando, y, sólo mientras dure esa función en las unidades y el cumplimiento de dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca.-----

----- 7.3.6. Adicional por zona (referido en los puntos e.2 y e.5): Restablecido a partir del 01 de marzo de 2008 en una suma fija, cabe también considerarlo dentro del concepto “asignación del cargo” hasta el mes de septiembre del año 2012 inclusive, en tanto fue fijado con carácter general para todo el personal policial, diferenciando su monto según el lugar de prestación de servicios.-----

----- A partir del 1 de octubre de 2012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcular este suplemento, cuando el Legislador incluyó en su base al rubro antigüedad. Por lo tanto, desde esta última fecha no corresponde incluir el adicional zona para el cómputo de la antigüedad, porque sería doblemente calculado.-----

----- 7.3.7. Adicional remunerativo no bonificable (Código 1195) (comentado en e.2.; art. 11 de la Ley I N° 407). Desde el 1 de septiembre de 2009 se lo otorgó a todo el personal policial, por lo que en función del Decreto N° 1164/91, y su carácter general, corresponde considerarlo incluido en la “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.8. Adicional no remunerativo no bonificable (Código 1872; art. 6 de la Ley I N° 512) (comentado en e.6.): Por similares consideraciones a las expuestas en 7.3.7., entiendo que este adicional, también conferido a todo el personal de la Policía de la Provincia desde el 1 de enero del año 2014, debe formar parte de la “asignación total del cargo”.-----

----- 7.3.9. Suplemento por Alto Riesgo (comentado en e.3): Este adicional retribuye la función específica que cumple el personal de la Brigada de Explosivos, por lo que no se trata de una “asignación del cargo” sino de “la función”.-----

----- 7.4. Conforme lo expresé, surge que desde el año 1991 los adicionales que habían sido considerados por la Ley 2841 como integrando el concepto de “asignación total del cargo”, fueron subsumidos por el Decreto N° 1164/91 en el concepto “asignación”, sólo excluyendo el suplemento Riesgo Profesional...”.-----

----- V. Tal como se concluyó y compartí en los precedentes reseñados, “...Desde aquél entonces la administración policial debía liquidar, como lo hizo hasta que aparecieran nuevos adicionales, tomando aquéllos dos ítems como base de cálculo de la antigüedad.-----

----- El conflicto se suscitó con el resurgimiento o la implementación de nuevos adicionales. La administración, erróneamente, continuó con su forma de liquidar la antigüedad sin advertir que el sistema de cálculo instituido por la Ley N° 2841 continuaba vigente...”. En autos, se constata que en los recibos de haberes de la actora, al mes de diciembre de 2006, se calculó el rubro Antigüedad sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional, omitiéndose otros adicionales establecidos para ese entonces, como el Presentismo.-----

----- Coincidí en aquellos fallos en que “...La administración estaba obligada a analizar detenidamente cada adicional para verificar si debía ser incluido en la base de cómputo de la antigüedad. No lo hizo así ni respecto del rubro Presentismo ni con los que con posterioridad se otorgaron, como surge de las escalas salariales aportadas en autos, que aquélla elaborara -entiendo-, a fin de facilitar la liquidación mensual de los sueldos de la policía. En éstas se observa que los distintos adicionales creados han sido puestos luego de la columna denominada “antigüedad”, excluyéndolos para la determinación de ésta, sin que exista un fundamento legal para hacerlo de este modo. Tal circunstancia llevó a los actores a recurrir a estos estrados judiciales, para que la Sala verifique la omisión endilgada...”.-----

-

----- Estimo que razón asiste a la parte demandante para atribuir a la demandada el error en la liquidación del suplemento “antigüedad”. Deben incorporarse los adicionales por: a. Presentismo, b. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, c. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, d. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, e. “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015). Todo deberá recalcularse en los períodos que corresponden en cada caso.-----

----- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión aquí tratada, y ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de la omisión constatada mientras se verifique el error en la liquidación de haberes. Todo, conforme los fundamentos dados. Así lo voto.-----

-

----- VI. En cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66, atento que la inexistencia del quantum correspondiente a las diferencias salariales reconocidas a la accionante impide ingresar en el examen de la norma, éste se torna prematuro. Así lo voto.-----

A la primera cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell: -----

----- I. El Ministro prevotante ha efectuado una pormenorizada descripción de las piezas procesales y del derecho invocado en autos como sustento de las pretensiones expuestas ante la jurisdicción. Es por ello que la doy por reproducida en esta instancia a fin de no incurrir en tediosas reiteraciones.-----

----- Ingresaré directamente al análisis del caso.-----

Varios han sido los pronunciamientos en los que esta Sala ha decidido cuestiones análogas a las planteadas en autos, circunstancia que me predispone a replicar los argumentos vertidos oportunamente en las sentencias definitivas N° 1 a 9, 11 y 12, 14 a 19, 23 a 30/SCA/14, y 1, 8, 9, 10, 12, 13 y 24/SCA/15, entre otras, en la convicción de que ellos dan acabada respuesta a los aquí litigantes.-----

----- II. Dije allí: “En primer término quiero señalar que las normas jurídicas regulan con carácter obligatorio la convivencia humana, lo que sugiere la idea de un precepto establecido para orientar y dirigir la vida de los hombres en sociedad. Dicho ordenamiento tiene como receptor la sociedad toda y su fin es el de realizar la justicia, para cuyo objetivo debe estar en concordancia con las circunstancias contemporáneas de tiempo y lugar. Debido a los cambios propios de la evolución socio-económica se generan normas que abordan nuevas temáticas y que responden a nuevas realidades sociales, o bien son modificatorias o derogatorias de similares anteriores que, en virtud de las variaciones operadas, producen a su vez nuevas reglas de juego en la materia de que se trate.-----

----- En la medida en que este proceso se realice en forma prudente y armoniosa por el legislador, las reglas de juego cambiarán en forma mínima, y no se verá afectada la predictibilidad de las consecuencias de las conductas frente a las normas. Por el contrario, un cambio acelerado, brusco y constante, con modificaciones desafortunadas, que obliguen a su vez a nuevas modificaciones, que respondan a tiempos de cambios continuos o a emergencias institucionales, sociales o económicas, provocará un desconocimiento, una falta de certidumbre, inseguridad jurídica en definitiva.-----

----- Pues, la certeza, como derivación de lo cierto, significa el “conocimiento seguro y claro de algo”. Cuando existen importantes y sucesivos procesos de cambio en el orden normativo no hay certidumbre acerca de la vigencia de numerosas normas. Tampoco cuando se hace necesaria la realización de textos ordenados debido a la larga serie de modificaciones de una misma norma en el tiempo, generándose gran cantidad de aquellas que es necesario integrar y recopilar a fin de establecer cuál es el texto vigente.-----

----- Surge entonces la necesidad de efectuar un proceso de consolidación de normas, para brindar certeza acerca de cuáles son las que están en juego, tratando de reunir en un único cuerpo legal toda la legislación de carácter general, permanente y vigente, de modo sistematizado y ordenado que reformule el orden jurídico. Ello se logra a través de un Digesto Jurídico con el que se evita que por caducidad, derogación, dictado de nuevas normas, etc. se generen redundancias, contradicciones, lagunas y dispersiones normativas; para nombrar alguno de los inconvenientes que comúnmente se producen. (Conc. Enrique Suárez - *“Herramientas para lograr una verdadera dinámica republicana y una mejor calidad institucional (la importancia de la consolidación normativa y la elaboración de los digestsos jurídicos)”* - MJ-DOC- 4192- AR).-----

----- III. Sobre esa base acotaré que nuestra provincia no estuvo ajena a la necesidad de sistematizar sus leyes.-----

----- Se proyectó un *Digesto Jurídico* al que se calificó como una herramienta para la democratización y, para su conformación, se examinaron y ordenaron las leyes provinciales vigentes desde el año 1957. Tal labor se desarrolló al amparo de las pautas establecidas en las normas que detalló el Dr. Pflieger y que, entre otras cosas, fijaron la técnica legislativa que debía utilizarse para su elaboración. Como la *recopilación, unificación, u ordenación*. Además indicaron claramente cuándo se empleaba y en qué consistía cada una, art. 4 Ley N° 5199 (BO 26/7/04).-----

-

----- Entendí que “...el devenir histórico desde la sanción del ordenamiento provincial demostró, a poco de andar, que las ventajas que prometía esa magnífica labor no se han concretado en la medida de las expectativas creadas.-----

----- En el ámbito nacional, diversas voces se alzan desestimando las bondades del Digesto Jurídico... De los continuos inconvenientes que pueden identificarse, se han ocupado reconocidos doctrinarios, como el Dr. Daniel Sabsay, por nombrar alguno de ellos.-----

----- También se ha referido al ambicioso proyecto Gregorio Badeni, quien opinó “*tenemos que saber cuáles son las normas vigentes y eso requiere de un proceso dinámico. Cualquier digesto que se elabore al mes ya está desactualizado, gracias a la sanción de nuevas leyes.*” (Conc. “Constitutionalistas le marcan la cancha al “histórico” Digesto Jurídico”, www.diariojudicial.com <<http://www.diariojudicial.com/>>...).-

----- En nuestra provincia, la Honorable Legislatura del Chubut se ocupó de crear una Comisión Especial para “*evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo*”, por Ley V- N° 123. Esta norma contiene, además, una “*fe de erratas*” por la cual se eliminan dos artículos del Estatuto Docente (Ley N° 1820) que, a pesar de haber estado derogados al tiempo de la sanción del Digesto, se incorporaron en este.-----

----- El tratamiento y la contundencia de los discursos expuestos por los legisladores en el diario de sesiones del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160 Sesión Ordinaria N° 3/2009) para justificar su dictado, me predispone a transcribir algunos en sus partes pertinentes.-----

----- El Diputado Karamarko, indicó que el proyecto era acompañado por la totalidad de los miembros presentes en la Cámara y “*tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales...*” (la cursiva se agrega). Luego explicó, en relación con la fe de erratas, que “*la publicación de dos artículos de la Ley 1820... se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar...*”.-----

----- A su turno, el Diputado Roberto Risso señaló “*lo que no se puede sostener... es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación... esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia.... La no publicación,*

o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca... a la interpretación de que se modificó el sistema... sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento”. Y agrega que su Bloque acompaña la creación de la Comisión “porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda..., la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora...”.-

----- Y, finalmente, el legislador Touriñán sostuvo “...sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose...y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir...que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto”.-----

----- En resumen, los yerros contenidos en el novel ordenamiento no escapaban del conocimiento de los legisladores, por lo que previó la corrección de aquellos a medida que se detectaran.-----

-

----- Antes de terminar este punto de mi voto, me permito recordar que la Ley N° 5816 (según BO N° 10647 del 2/01/09) consolidó al 31 de julio de 2008 las leyes generales vigentes y permanentes; declaró la caducidad “por plazo vencido, objeto o condición cumplidos” como así también la *abrogación expresa* de todas aquellas normas que se individualizaban en los respectivos anexos. Entre las normas calificadas como “Caduca por Objeto cumplido” se incluyó a la Ley N° 4942. Tal deficiencia legislativa obligó a este Ministro, como Presidente del Superior Tribunal, a solicitar al Señor Presidente de la Honorable Legislatura que, a través de la Comisión citada, se enmendara tal situación, por entender que aquella no ha agotado su objeto, como erróneamente se la calificó.-----

-

----- En síntesis, más allá de las bondades con que fue concebida esta depuración legislativa, lo cierto es que evidencia imperfecciones. Los deslices advertidos por los propios legisladores ya en el año 2009 y las vicisitudes que fuimos avizorando como operadores del derecho en su aplicación a los casos concretos, me permiten concluir con absoluta convicción que el Digesto Jurídico contiene errores que, una vez advertidos, imponen la subsanación de la norma en cuestión.-----

-

----- IV.1 Procedo ahora a examinar si... la normativa en la que los actores sustentan su pretensión se encontraba derogada antes de su inclusión en el Digesto Jurídico. La disyuntiva conduce necesariamente a interpretar la vigencia de las normas”.-----

-

----- Concuero con mi colega en que previo al análisis de las pruebas aportadas a la causa, la Sala debe dar solución a un conflicto de normas especiales y de igual jerarquía, pues diferentes leyes provinciales establecen sistemas de liquidación de

salarios y el rubro del adicional por zona desfavorable. La actora demanda a su empleadora la aplicación de determinadas normas, de las que entienden surgirán diferencias salariales por ambos conceptos. La demandada considera que aquellos se equivocan en su planteo, porque reclaman creyendo vigente el sistema de cálculo previsto en los arts. 147y 149 de la Ley XIX N° 8.-----

-

----- También coincido con el Ministro que me precede en el voto en que no es posible conciliar aquellas con el sistema jurídico que rige el caso, en tanto que esos dos preceptos en que se funda la demanda se encuentran derogados.-----

-

----- Respecto de esta cuestión de derecho previa, señalé en los fallos que vengo glosando, que "...la posición de los actores se sustenta en dos preceptos que el Digesto Jurídico extrajo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977: arts. 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, in fine. Por considerarlos vigentes los ordenó como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine, en la Ley XIX- N° 8.-

----- Dejaré sentado como base de mi análisis y pondré énfasis, en que se trata de dos antiguos artículos a los que se les adjudicó un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia siguen siendo los mismos artículos. Cuestión ésta de gran relevancia que no puede ser soslayada para la solución del caso. No hay sanción legislativa de nuevas leyes, por ende no son "nuevos" esos dos preceptos. Conforme las atribuciones conferidas en el art. 4 de la Ley N° 5199 (BO 26/7/04) quienes lo elaboraron no se encontraban habilitados para sancionar nuevas leyes, solo a ordenarlas en ramas y números correlativos, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia. Por lo tanto solo en apariencia son "nuevas" las leyes del Digesto Jurídico Provincial y sus preceptos. Se trata solo del resultado de la tarea de depuración, recopilación, unificación y ordenación de la legislación provincial dictada antes de la publicación de ese Cuerpo.-----

----- Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes. Así, refiere Marienhoff que para restablecer lo que norman leyes derogadas debe sancionarse una nueva ley. El recordado maestro (en su Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo - Perrot, 5ta. edición actualizada, año 2003, Tomo I, pág. 241) dice que "*la derogación de las leyes, sean administrativas o no, salvo texto expreso en contrario, se produce en forma instantánea, al entrar en vigencia la ley derogatoria o abrogante. Además la derogación es definitiva; la única forma de que el contenido de una ley derogada recobre imperio, es volver a sancionar una ley de contenido igual*".-----

----- IV.2 El *primer precepto* en que se fundan los actores establece un sistema, referido a mecanismos de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88 % de los haberes que aquellas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la del policía local.-----

-

----- El sistema que establecía esa norma se enfrenta con el plexo conformado por los arts. 1, 47 y 69 más el Anexo XI del Decreto Ley N° 1700 del año 1979, que es muy diferente. Estos artículos exhiben la intención de mutar aquel sistema por otro para liquidar los salarios de la policía provincial.”-----

-

----- Insertos en ese decreto que impuso otras modificaciones a distintas normas salariales de la Administración Pública Provincial, tales preceptos modifican el Decreto Ley N° 1561, pues derogan su art. 148, segundo párrafo, si tenemos en cuenta que el art. 1 establece que los sueldos básicos se liquidarán conforme se fije en las planillas anexas a esa norma. Así, especialmente en el art. 47, dedicado a la remuneración del personal de seguridad, se remite a la escala del anexo XI. En este observo que se determina el haber básico de cada jerarquía policial. Luego, para finalizar, se dispone, como precepto genérico, la derogación de las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones (art. 69).-----

----- “Deroga al menos, este último precepto del Decreto Ley N° 1700/79 -la nueva norma-, el mecanismo de liquidación salarial del haber básico. Varía el sistema especialmente en el mecanismo de cálculo del sueldo básico de los policías del Chubut. Desde el Comisario General al Agente, decidieron las autoridades provinciales en ese Decreto, en la Planilla del Anexo XI, cuánto debía serle abonado. Esta norma que es posterior, no prevé alcanzar piso mínimo alguno, ni hace referencia a los haberes de la policía federal; y nada permite suponer la imprevisión de quien la dictó.”-----

----- De la letra del art. 69 del Decreto Ley N° 1700/79 y el espíritu de la modificación analizada, luce clara para mí y en lo que atañe al caso, la derogación expresa del régimen de remuneraciones enganchado al de la policía federal. Por un lado, porque en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “debe atenderse a la totalidad de los preceptos de una norma” (Fallos: 320:74) “y su vinculación con el ordenamiento jurídico” (Fallos: 314:445, 321: 730, 324: 4349). Por otro, porque “Siendo la ley... que rige en el caso, especial y de fecha posterior..., es de preferente aplicación al mismo” (Fallos 139:145). La voluntad de las autoridades expresada en segundo término en ley posterior, prevalece a la manifestada en un principio.”-----

----- Los redactores del Digesto Jurídico primero y la actora luego, han ignorado los efectos de aquel principio rector del derecho que informa que *la ley posterior deroga la anterior*, respecto de este conflicto normativo. En consecuencia, el art. 148, segundo párrafo, no debía figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX- N° 8).-----

----- IV.3 En relación con el *segundo precepto* en que se funda la demanda, (art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley N° 1561, que con número nuevo luce en el Digesto Jurídico como art. 149), rige ese mismo principio, pero su análisis es más complejo al no darse un supuesto de derogación expresa.”-----

-

----- Ese artículo establece un sistema de liquidación de un adicional por zona desfavorable a percibir por los policías provinciales, mediante el cálculo de un

determinado porcentaje. Se computa el 20 % sobre la totalidad de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad.-----

-

----- Acotaré que en autos la actora pide aplicar ese porcentaje sobre los haberes que resulten de calcular el sistema de enganche que, como dejé expresado, se funda en una norma ya derogada.-----

----- Por muchos años y con aquel porcentaje, se calculó el adicional “zona desfavorable” a policías y a otros agentes provinciales. El art. 4 del Decreto Ley N° 1700 del año 1979 así lo ordenaba. Sin embargo también este sistema se abandonó. Las autoridades provinciales decidieron modificar dicho mecanismo de cálculo. En efecto, cuando la Honorable Legislatura Provincial sancionó la Ley N° 5718 (BO N° 10461 del 3/4/08), en sus arts. 5 y 6 ordenó pagar dicho adicional en una suma fija, a todos los agentes públicos, alcanzando de este modo también a los policías provinciales. Discriminó la norma dos regiones de la Provincia del Chubut y para cada una estableció un adicional “por zona” con monto diferente.-----

----- Entiendo -siguiendo la doctrina- que *el sueldo que percibe el agente público no solo consiste en la asignación básica señalada en función, cargo o empleo respectivo, comprende o puede comprender además asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia en caso concreto depende de la índole de la función desempeñada, de la jerarquía o de la situación del mismo.* Una de esas asignaciones accesorias o complementarias se vincula con el *costo de vida*, y por ella *se tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios* (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1998, pág. 280).-----

----- Las autoridades provinciales implementaron los dos métodos que se cotejan en autos para compensar el costo de vida y destinados a regir en distintos períodos. Empero, no pueden aplicarse ambos sistemas al mismo tiempo, como confusamente solicitan los actores, cuando dicen que cobraron conforme el segundo, el de “suma fija”.-----

----- Considero ...aplicable el principio *lex posterior derogat legi priori* y además el *criterio de incompatibilidad de sistemas normativos*.... No abundaré en ello, pero coincido que se da un caso de derogación tácita, en su variante “derogación orgánica”.-----

-

----- Como ya se explicó en fallos anteriores, la nueva Ley N° 5718, en los arts. 5, 6 (según la zona en que se desempeña el agente), sin derogar expresamente la ley anterior (art. 151, primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561) ha reglado de un modo concreto y completo cómo se abonaría el adicional en cuestión, determinando la pérdida de vigencia del sistema instrumentado en este último precepto. Se trata de dos disposiciones legales contradictorias, por lo que el principio lógico de no contradicción indica que no pueden ser simultáneamente válidas. No pueden coexistir, debe prevalecer la de fecha posterior.-----

----- Además, como observó el Dr. Pflieger, el art. 21 de la referida Ley N° 5718 *expresamente* previó derogar toda otra norma que se le opusiera. Luego, la Ley N° 5770 mantuvo este nuevo sistema de suma fija, sin retornar al de porcentualidad.---

----- Sigo los criterios sostenidos reiteradamente por la Corte Nacional, y he de reafirmar que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la *integralidad*, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701).-----

----- Ante un conflicto de leyes de igual jerarquía y contradictorias, el Alto Tribunal ha expresado: "*para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla*" (Fallos: 214:189; 221:102; 226: 270; 236:588; 258:267; 260:62; 295:237; 304:1039; 306: 302; 312:1485; 318:566; 320:2609 y 321:2413 del voto del juez Petracchi) "*criterio este que se consulta con la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan a las anteriores*" (Fallos: 67:214; 150:150; 178:342).-----

----- En el mismo sentido cabe traer a colación el Fallo: 326:1106 de fecha 10/04/2003 publicado en La Ley 2003-C, pág. 506, en el que obra dictamen del Procurador General de la Nación y resulta de interés atender a algunos de sus párrafos, en los que consignaba: "*si la incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior es total y la regulación normativa abarca una institución o un organismo jurídico en forma integral, completa y general ...se puede hablar de "derogación orgánica o institucional" de la ley anterior; que se produce cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con sus disposiciones, regla de modo general y completo la institución, ya que no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia. En tal orden de ideas, se ha expresado que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica una institución a través de todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo*".-----

----- Entonces, "*tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea -respecto de la cuestión de que se trata- un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua. Pues no sería prudente en tales condiciones -dice Demolombe- alterar la economía y la unidad de la ley nueva mezclando a ella, disposiciones quizá heterogéneas, de la ley anterior, que ella ha reemplazado*" (Fallos: 182:392 -La Ley, 13-775-; 248:257; 266:137 -La Ley, 124-765-; 302:1570 y 319:2185, consid. 7°).-----

----- Expone que "*De este modo el tribunal ha establecido que la derogación orgánica es una especie dentro del género de la derogación implícita o tácita, cuya particularidad es su alcance, pues tiene carácter total y abarcativa de la regulación anterior del instituto en su generalidad. La recepción de este criterio obliga a*

concluir, en el caso, que la derogación de lo dispuesto en el art. ...resulta evidente, puesto que sus disposiciones son contrarias a lo establecido en los arts.... de la ley... La regulación completa... a través de la norma... trajo aparejada la derogación tácita de toda disposición que implicara, en lo que ahora nos concierne... derogación que -por lo demás- ha sido expresamente prevista por el legislador, al disponer la de toda norma que resulte contradictoria con aquélla... no puede desconocerse este mandato... invocando que el legislador no precisó específicamente todas las normas que derogaba una ley posterior. En este sentido, parece oportuno recordar que no es método recomendable de hermenéutica suponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por eso se reconoce que una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, ...los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también con las otras disposiciones que disciplinan la materia (Fallos: 304:794; 312:1484; 317:1282 y 323:1374)... ”.-----

----- *“De allí que, más allá de la falencia de técnica legislativa que pudiera predicarse del texto de la ley...no podría desconocerse la evidente contradicción entre ese ordenamiento y el art.... Por ello, si bien es real que la precisión de detallar explícitamente cada una de las normas que pretendía derogarse hubiera evitado planteos como el sub examine, no es menos cierto que el análisis armónico de esta normativa... impone claramente la solución abrogatoria aquí sostenida”.--*

----- Así es como se resuelve este segundo conflicto de normas. El sistema de cálculo del suplemento zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, *in fine* del Decreto Ley N° 1561 fue sustituido por la Ley N° 5718 cuando estableció el adicional por zona en una suma fijada en ésta, derogando en consecuencia el anterior precepto.-----

----- IV.4 En definitiva, en el caso, ambos artículos que fundan la demanda de diferencias salariales estaban derogados: expresa y tácitamente. Ese efecto derogatorio no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009. De ninguna manera podría así interpretarse. No se “restablecieron” los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquellos, como parecen entender los accionantes en su pretensión.-----

----- Para que se restablecieran, se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar esos dos sistemas salariales, pues estaban contenidos en artículos derogados, lo que no ocurrió con el advenimiento del Digesto Jurídico. Ello, por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas, pues esto es de competencia exclusiva y excluyente del legislador. La manda de la Ley N° 5199 (BO 26/7/04, hoy Ley V- N° 98), limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y ordenación de normas provinciales.-----

----- En consecuencia, en tanto no se sancionaron nuevos preceptos al publicarse el Digesto Jurídico Provincial, nunca cesó la derogación de los dos artículos que

fundan la demanda.-----

-

----- V. Desentrañada la vigencia en el tiempo de las leyes en aparente conflicto, se ha dirimido la cuestión: no puede aplicarse el Digesto Jurídico para resolver el caso porque los dos preceptos están derogados. Y además porque, como lo han señalado otros tribunales del país, un error no puede ser impuesto como fuente generadora de derechos (conf. Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala B, en autos “Martínez, Carlos Mateo y otros c/ Municipalidad de Santa Isabel s/ Demanda Contencioso Administrativa”, fallo del 18/3/2013; y Cámara de la Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, en autos “García, Carlos Alberto contra Municipalidad de Rafaela sobre Recurso Contencioso Administrativo”, sentencia del 16/8/2011, A y S, tomo 25, pág. 87).-----

----- Entonces, la Provincia no estuvo obligada a liquidar salarios y zona desfavorable mediante los sistemas previstos en los arts. 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, *in fine*, que figuran ordenados como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, *in fine*, en la Ley XIX N° 8, contenida en el Digesto Jurídico Provincial. Debía aplicar los sistemas de normas vigentes en cada mes que abonó a los actores.”-----

----- Con lo hasta aquí analizado, he justificado mi posición. Lo expuesto me permite afirmar que el Informe de la Oficina del Digesto Jurídico, cuya agregación se admitió en autos, no da sustentos adecuados para variar mi conclusión, reiterada en los distintos pronunciamientos sobre esta cuestión debatida. Así, no se da apoyo normativo a la interpretación que proponen, referida a que el Decreto Ley N° 1700/79 había perdido vigencia con anterioridad a la sanción del Digesto Jurídico. Afirman que no hay error y que el sistema de liquidación de sueldos establecido en los ex artículos 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, *in fine* fue reinstaurado con la sanción del Digesto Jurídico; lo que, ya dije, no estaba dentro de las atribuciones de sus redactores.-----

-

----- Por todo lo analizado y coincidiendo en los argumentos y la fundamentación que en el mismo sentido ha vertido el colega que me ha precedido en el orden de votación, corresponde el rechazo de estas pretensiones de la acción incoada y del modo en que han sido planteadas. Así lo voto.-----

----- VI. El rubro antigüedad.-----

----- VI.1 En el contexto de la relación de empleo público que la vincula con la accionada Provincia del Chubut, la actora plantea una pretensión más, que fundan en el art.149 primer párrafo del Estatuto Policial (Ley XIX N°8). A su juicio, la Administración Policial viene liquidando erróneamente el rubro antigüedad, que ha sido fijado en ese precepto en un 2% de la asignación total del cargo. Aduce que no se han incluido en su base de cálculo todos los adicionales que percibe, porque solamente se toman el denominado Riesgo Profesional y el haber básico.-----

----- La accionada se limita a sostener que la norma invocada ha sido derogada, pero debo coincidir con lo expuesto por el Ministro Pflieger en su voto en que el argumento es erróneo. Las derogaciones invocadas no son tales, una de ellas porque

la ley que establece el adicional por antigüedad es posterior al Decreto Ley N° 1700/79, y la otra porque la Ley N° 5415 derogó el viejo art. 149 del Decreto Ley N° 1561/77, que no debe confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Además, arguye que liquida bien el salario de la reclamante.-----

----- Puede deducirse de la pretensión, que las diferencias salariales que la actora solicita devienen del ilícito accionar de su empleadora, por haber provocado una disminución en sus haberes, y generaron aquellas. Así lo considera y a la par persigue -puedo entender- el cese de esa forma de liquidar y que se ordene reajustarlos hacia el futuro.-----

-

----- El reclamo retroactivo sobre el cálculo del rubro antigüedad ha sido petitionado por “el período no prescripto”, por lo que este fallo habrá de comprender hasta los cinco años anteriores a la demanda. Coincido en el punto con el Dr. Pflieger y con la jurisprudencia de esta Sala que cita, en tanto debe aplicarse por analogía el art. 4027 inc. 3 del Código Civil (conf. arts. 7 y 2537 del CCyC), pues no hay controversia sobre su percepción, atento que se encuentra establecido como derecho de la actora en el Estatuto Policial.-----

----- VI.2 El tema a decidir no es nuevo para esta Sala, ya tuve oportunidad de votar en anteriores sentencias, en las que también analicé una medida para mejor proveer que permitió al Tribunal corroborar cuáles son los adicionales que perciben los agentes policiales, a cuál corresponde cada código inserto en los recibos y completar la normativa salarial dictada por la Administración para establecerlos, atento que no ha sido publicada en el Boletín Oficial en su totalidad (conf. SD N° 8, 10 y 12/SCA/15).-----

----- VI.3 Conforme señalé, la pretensión en examen se funda en el derecho al sueldo del personal policial, que se entiende vulnerado.-----

----- Cabe puntualizar que en la relación de empleo público, en materia salarial, el vínculo entre los derechos de los agentes y las obligaciones del Estado empleador, se corresponde preponderantemente con el ejercicio de facultades regladas. Por principio, la Administración debe obrar según manda la ley, resguardando los derechos que ésta otorga a los administrados y cumpliendo con sus obligaciones legales.-----

----- A su turno, el juez también debe aplicar el texto legal cuidando que en la interpretación no se altere su letra. Así lo expuse en la SD 10/SCA/13, donde cité el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. Fallos: 316:1247). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (confr. Fallos: 316:42; 318:950)...”.-----

----- Aduné allí que “...En este sentido, se ha dicho que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -en tanto que órganos propios de

interpretación y aplicación de las normas jurídicas- no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 316:2732), por cuanto los jueces no deben atribuirse el rol de legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 315:790), guardando acatamiento tanto a su letra como a su espíritu...”-----

----- Pero la tarea judicial no concluye allí, sino que el operador debe interpretar las leyes atendiendo a la coherencia del sistema, esto es que la solución deducida de las reglas sea armónica con el resto del sistema. A tal fin, necesita verificar si existe un principio general que comprenda a un conjunto de normas diferentes (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho; Ed. Rubinzal - Culzoni, año 2008, pág. 187).-----

----- VI.4 Partiré entonces de esta premisa legal: en el Estatuto Policial se garantiza al empleado el derecho al sueldo, en concordancia con las normas constitucionales provinciales y nacionales (art. 24 de la Constitución Provincial y art. 14 bis de la Constitución Nacional). Como indica Bartolomé Fiorini, “la Corte Suprema lo ha definido varias veces como un derecho subjetivo, reglado y estable” (*Derecho Administrativo*, Tomo I, ed. Abeledo - Perrot, año 1976, pág. 830). Se corresponde con la obligación del Estado empleador de abonarlo, que para cumplirla no puede proceder de cualquier modo, ya que no cuenta con un margen de discrecionalidad, sino que debe liquidarlo ajustándose al sistema que ese ordenamiento establece.-----

----- Si por concepto “...el sueldo es la remuneración en dinero que paga el Estado a sus funcionarios y empleados en retribución de los servicios prestados por éstos...” (STJ SD 20/87, 1/SCA/13, entre otras), en el caso, cabe ahondar en los conceptos que conforman la remuneración del empleado policial, según el Estatuto Policial (Ley XIX N°8 con sus modificaciones).-----

----- De acuerdo a este régimen, el sueldo está conformado por un haber básico y suplementos o adicionales de carácter general y particular. El monto de éstos se obtiene aplicando diversos procedimientos señalados en dicho Estatuto.-----

----- Uno de esos adicionales de carácter general es el rubro antigüedad, y el sistema que indica cómo liquidarlo está normado en su art.149 primer párrafo. El legislador ha establecido que debe obtenerse un porcentaje: el 2% (dos por ciento) de “la asignación total del cargo”.-----

----- Este último concepto es el que debe ser interpretado para dar una solución al caso. Se ha solicitado a la Sala que verifique que no se han tomado todos los adicionales o suplementos que deben incluirse en la base de cómputo del concepto antigüedad, sino que solamente se liquida sobre el adicional Riesgo Profesional y el haber básico. Por lo que coincidirá con el Ministro prevotante en que el meollo del asunto debe estar dirigido a efectuar un control de la actividad administrativa, a fin de determinar si el Estado Provincial se ha ajustado a derecho al liquidar; o bien, si existe el error en la aplicación de ese precepto -volcado en los recibos de haberes-, en el cual los actores sustentan su reclamo.-----

----- El Magistrado preopinante ha traído una reseña histórica de leyes y decretos que han fijado el salario del personal de la Policía provincial, ubicando el origen del artículo en cuestión. A ella me remito, pues resultaría una tarea improductiva

ahondar en esa.-----

-

----- VI.4.1 Ingresaré en la perspectiva más conceptual, también elaborada por aquel Ministro y comenzaré por distinguir los adicionales generales de los particulares conforme están normados en el Estatuto Policial.-----

----- En este ordenamiento, a través de sus sucesivas modificaciones, puedo entender que los adicionales generales han sido establecidos por las autoridades provinciales para todo el personal, e integran su remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación particular del empleado. Se ha previsto que su percepción sea habitual por parte de la totalidad de los agentes.-----

----- Es concordante con lo expuesto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en su jurisprudencia define que "...un adicional tiene el carácter de habitual siempre que constituya una asignación en dinero de monto uniforme para la totalidad de los agentes, determinado o determinable (doct. causas B 54.928, "Bardi", sent. del 30-V-1995; B. 60.469, "Vázquez", sent. del 24-XI-2003; B. 60.890, "Weber", sent. del 23-XI-2005; B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III2010)...” (causa B 63.224, “Molinatto”, sent. del 14-VIII-2013).-----

----- Considero que entre los adicionales salariales previstos en el Estatuto Policial -remito al detalle puntual de normas ya efectuado en el primer voto-, revisten el carácter de generales los siguientes, y doy mis fundamentos: -----

----- Los Adicionales por Riesgo Profesional, por Presentismo (establecido desde el mes de diciembre de 2006); el Suplemento Zona, sea que se aplique el sistema de suma fija o de porcentaje; Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. En todos ellos ha sido prevista la percepción para la generalidad del personal policial.-----

----- El Adicional por Responsabilidad Funcional, también es general porque regularmente lo perciben todos los policías de ambos agrupamientos cuyo cargo sea de Oficiales Superiores y Jefes, simplemente por ostentar tal jerarquía.-----

-

----- Entiendo, además, que se les ha otorgado el carácter general desde el 1 de enero de 2015 (Decreto N° 1830/14, BO 5/1/15, ratificado por Ley I N° 549, BO 10/2/15) a los adicionales Dedicación Especial -que se paga al agrupamiento Comando- y Asignación Especial -para el agrupamiento Servicios-; en tanto considero a ambos en conjunto. Interpreto que con esta modificación del art. 151 del Estatuto todo el personal policial percibe el adicional de dicha norma, sea que se lo denomine con uno u otro nombre. Nótese que originariamente se les abonaba a los dos agrupamientos el adicional Dedicación Especial, el que luego se estableció solo para el grupo Comando, hasta la modificación antes aludida.-----

----- VI.4.2 En cambio, del mismo Estatuto surge que es diferente la naturaleza de los suplementos particulares. Estimo que se vinculan con las facultades de organización del Estado Provincial, que le confieren un cierto grado de

discrecionalidad para decidir cuál es el personal al que encomendará determinada función, asignándoles tareas específicas (v.g. buscando un beneficio de interés público o el mejoramiento del servicio). Sin embargo, en lo que atañe a su aspecto salarial, a la hora de retribuir el servicio prestado por el agente en esas tareas específicas, deben ser abonadas conforme lo establezca la normativa, pasando nuevamente, a tal fin, a un sistema reglado.-----

----- Aquella característica que los diferencia de los suplementos generales, determina que los particulares, como retribuyen una función o tarea especial y determinada, no sean operativos y necesiten que se dicte un acto administrativo general (reglamento, resolución) o particular- que disponga qué agentes o sector la desempeñarán y las condiciones a cumplir para que sea abonado. Esto denota que sólo determinados empleados o secciones percibirán los adicionales particulares.---

----- En ese sentido, ha dicho en anteriores fallos el Superior Tribunal, que "...los llamados accesorios del salario -bonificaciones, adicionales, suplementos, o compensaciones- que no son generales para todos los agentes, sino particulares para ciertos agentes o sectores de agentes que se encuentran en la situación descripta por la norma, requieren actos expresos de la autoridad administrativa para su reconocimiento. Actos que pueden -deberían- concretar, a título de reglamento de ejecución, las actividades, funciones, o sectores a los que acceden, o las condiciones y circunstancias en que la actividad debe desarrollarse para generarlos, o bien a título nominal por órgano o por persona, los sectores o agentes comprendidos, ejerciendo el Ejecutivo facultades autónomas..." (SD N° 23/SCA/95).-----

----- Del mismo modo, la SCBA, en los fallos citados supra, entendió que los adicionales que en tales decisorios analizaba no revestían carácter general porque poseían características de transitoriedad y sectorialidad. Consideró que habían sido otorgados a determinados agentes bajo la condición resolutoria de que se mantuvieran específicas circunstancias de trabajo. (fallos B. 63.257, "Marrero", sent. del 3-III-2010 y B 63.224, "Molinatto", sent. del 14-VIII-2013).-----

----- Al confrontar lo expuesto con el Estatuto policial, considero que presentan las características de un adicional particular y que retribuyen una función o tarea especial los siguientes: -----

-----El Suplemento por Alto Riesgo, que ha sido establecido para la Brigada de Explosivos. Ya en el Decreto Ley N° 1561 se había previsto que se dictara un acto que determinara qué personal lo percibiría. En la actualidad está normado que se liquide -se abone- "exclusivamente en relación al tiempo de afectación de ese servicio". Es claro que se retribuye la función y no un cargo.-----

----- El Adicional por Dedicación Especial, durante el período comprendido entre la sanción de la Ley XIX N° 52 (BO 26/02/10) y el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 -remito a lo que analicé en el punto anterior- pues en ese lapso no se otorgó a todo el personal de revista por el cargo, sino por la función en el grupo comando.-----

----- El Adicional remunerativo no bonificable por Conducción, en tanto retribuye una función especial, ya que se otorgó al personal superior de la Policía detallado en el Anexo I de la Ley I N° 457. Además, se contempló como condición para abonarlo “el ejercicio del cargo”. Luego, por la Ley I N° 512 se incorporó como art. 152 bis al Estatuto, para el personal descrito en el Anexo C de aquella, y de conformidad con la categorización de las Unidades Operativas. Además faculta, por excepción, al Poder Ejecutivo a aprobar mediante decreto que otros Jefes del cuerpo de Oficiales lo perciban.-----

----- El Adicional no remunerativo no bonificable por Actividad en Unidades Operativas, es particular atento que se otorgó a un determinado sector, al personal que detallado en el Anexo II de la Ley I N° 457. Expresamente el legislador estableció al crearlo condiciones que denotan que retribuye la función y no el cargo, cuando determinó que sería percibido “solo mientras dure su función en las Unidades y cumpliendo dichas actividades en los ámbitos que la reglamentación establezca”.-----

-

----- En particular, respecto de los adicionales por Conducción y por Actividad en Unidades Operativas considero que no se retribuyó el cargo, sino la función cumplida en una unidad operativa. A cada una de éstas se le otorgó un número -de uno a cinco- basado en la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y la complejidad delictual de la dependencia donde se presten servicios.-----

-

----- En definitiva, la nota de sectorización que revisten los adicionales particulares -se otorgan a una nómina de agentes o a determinados sectores que cumplen con determinadas funciones y condiciones-, se contraponen con la habitualidad de los adicionales generales abonados a todos los empleados por el lugar que ocupan en el escalafón.-----

----- VI.5 Realizado este análisis particular de cada suplemento del Estatuto policial, ya estoy en condiciones de definir cuáles deben ser considerados como integrantes de la “asignación total del cargo”, según la expresión legal.-----

----- Atiendo al detalle de leyes que ya ha realizado el Dr. Pflieger en su voto. La Ley N° 2841, que estableció el adicional por antigüedad en cuestión en el 2% de tal asignación, fijó claramente en sus Anexos I y II qué ítems iban a conformarla. Allí incluyó los denominados Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad y Suplemento Mayor Horario. A posteriori, con el dictado del Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852, art. 56, se incorporó a la asignación de cada uno de los cargos del escalafón de la policía, los rubros: Dedicación Especial, Responsabilidad Funcional, Zona Desfavorable, Adicionales no remunerativos y no bonificables, Presentismo y Suplemento por Mayor Horario (Anexo XIV). Como este Decreto no mencionó el suplemento Riesgo Profesional, este ítem continuó liquidándose en forma habitual hasta el presente, siendo los restantes subsumidos por la asignación.-----

----- Puedo observar que todos los adicionales mencionados en ambas normas como “del cargo” revestían carácter general, por lo que fueron incluidos en “la asignación” por el legislador.-----
-

----- Aquel iter marcado por las normas referidas me permite precisar el elemento común que las autoridades provinciales consideraron para incluir un suplemento en la asignación del cargo, dada la coherencia del sistema. Y este criterio común lo hallo en la generalidad del adicional, el cual, a su vez, impone al intérprete un marco preciso, que no puede sobrepasar o extender, esto es, solo pueden considerarse incluidos los rubros que sean otorgados con carácter general a todo el personal. Es por ello que en la actualidad, pese a instaurarse el pago de distintos adicionales en forma separada, en cada caso corresponde establecer si su naturaleza es general o particular, para conocer si integran la “asignación total del cargo”, tarea que ya he realizado en este voto.-----

----- El análisis de cada uno de esos suplementos me lleva a compartir la solución que ha propuesto el Dr. Pflieger. Considero que “la asignación total del cargo” que constituye la base a tomar para liquidar el rubro antigüedad debe comprender, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872, pues solamente éstos retribuyen el cargo. También corresponde incluir el rubro Zona, pero este adicional hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en su base de cálculo a la antigüedad. Por lo tanto, entiendo que no procede computar la zona desde esta fecha, porque sería liquidarlo dos veces. E interpreto que debe incorporarse, desde el 1 de enero de 2015, a los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial, por las consideraciones antes dadas en mi voto.-----
--

----- Por todo lo expuesto, concluyo que en la medida que la demandada no siguió ese procedimiento previsto en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, -al menos hasta el dictado del Decreto N° 1453/15- no ha cumplido con el Estatuto, por lo que procede hacer lugar a esta pretensión. El Estado Provincial deberá abonar a la actora las diferencias salariales que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, por el concepto antigüedad, conforme ha sido analizado y mientras duren las circunstancias atendidas en el presente fallo. Así lo voto.-----

----- VII. Pese a prosperar el reclamo referido al rubro antigüedad, resulta prematuro el estudio de la planteada inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66, ya que no existen montos salariales a cotejar con el tope impuesto por la norma cuestionada, vigente en parte del período reclamado. Así lo voto.-----

----- A la primera cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi, dijo: -----
-

----- 1. No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia.-----

----- La controversia que se trae a la Sala ha de resolverse verificando la vigencia de los preceptos en los que la actora funda dos de las pretensiones. Ya han sido explicadas sobradamente las variaciones producidas en los sistemas remunerativos de la Policía provincial, que tornaron incompatibles los originarios con los que los sustituyeron. Es que del análisis normativo surgen los elementos que me habilitan a coincidir con la solución propiciada por los prevotantes, ya que el Decreto Ley N° 1700/79 derogó el mecanismo instaurado por el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 y lo propio ocurrió con el art. 151, primer párrafo in fine de este último, al sancionarse la Ley N° 5718.-----

----- La solución a la pregunta acerca de la procedencia de la demanda quedó anotada en un párrafo del voto del doctor Pflieger: "... la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie". Y no conmueve sus cimientos la interpretación que se esboza en un medio probatorio inidóneo para ello, cual es el Informe agregado a fs. 191/194 de autos.--

----- Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia.-----

----- De manera que -como no puede ser de otro modo- los preceptos cuya aplicación se procura han perdido vigor por la derogación de la legislación que los dispuso. La única forma de que tales preceptos puedan recobrar vigencia, es la sanción de una nueva norma que los consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico).-----

-

----- De allí, mi respuesta negativa a las pretensiones aquí tratadas.-----

----- 2. En estos autos se requiere verificar también si la liquidación practicada por la Administración para el pago del concepto "antigüedad" en los haberes mensuales de la accionante se ajusta a lo prescripto por el actual artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (antes artículo 151 del Decreto Ley 1561); tema sobre el que ya me expedí en la SD N° 21/SCA/15.-----

-

----- Ha dado cuenta el primer votante de las sucesivas leyes que regularon el modo de liquidar este rubro, integrante del haber mensual de los empleados policiales, ahondando en la normativa aplicada desde el año 1977.----- Percibo que tan ardua tarea lo ha sido en pos de brindar el adecuado sustento legal a su decisión, y facilitar la comprensión de la profusa normativa de quienes votamos a posteriori, de los justiciables y de los administrados en general.-----

----- Por ello, me atenderé a lo allí expuesto, en tanto no encuentro razones justificantes de un apartamiento, a más de evitar abundar tediosamente sobre ese régimen particular. Esto, sin dejar de indicar que la Administración, en materia de liquidación de haberes, no dispone de un margen de discrecionalidad, sino que, en tanto conducta reglada, debe ajustar tal actividad a lo establecido por la normativa específica. De ahí la importancia de conocer la evolución -modificaciones mediante- del sistema salarial policial. Acoto también que, como lo expusieron mis colegas de Sala, el período de prescripción aplicable a las acreencias reclamadas es de cinco (5) años (conforme lo previsto en el artículo 4027, inc. 3 del Código Civil, de aplicación análoga; conf. la interpretación armónica de los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial) cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, pues se trata del pago de un rubro que la Administración retacea (conf. SI N° 67/SCA/07).-----

----- Es entonces que de la reseña legal efectuada rescato que el cálculo del rubro “antigüedad” fue establecido en forma porcentual en la Ley N° 2692, que lo fijó en el 1% de la “asignación total del cargo”. Con la Ley N° 2841 se aumentó ese porcentaje al 2 % calculado también sobre la “asignación total del cargo” (art. 2). Incluyó esta ley un anexo donde indicaba que la asignación total del cargo era la sumatoria de los rubros: Sueldo Básico, Dedicación Especial, Riesgo Profesional, Responsabilidad, Suplemento Mayor Horario; y en el artículo 1 refirió a los “sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo del personal de la policía de la provincia”. No es ocioso recordar que el texto del artículo 2 se mantiene incólume en el Digesto Jurídico provincial, y la revisión efectuada por la Sala de las leyes involucradas ha permitido concluir en su vigencia al día de la fecha. La actual Ley XIX N° 8, en su artículo 149, primer párrafo, primera parte, dispone: “el personal Policial percibirá un suplemento general por antigüedad, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la asignación total del cargo por cada año de servicio, o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior”.-----

----- Lo expuesto da por tierra con el argumento en el que la demandada sustenta su defensa, en cuanto alude a la derogación de la norma en cuestión. Ello es así ya que ambas leyes son posteriores al Decreto Ley N° 1700/79, y cuando la Ley N° 5415 derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, se refirió al precepto que en ese entonces llevaba tal numeración. A la fecha del dictado de la Ley N° 5415, al actual artículo 149 de la Ley XIX N° 8 le correspondía el número 151 del Decreto Ley N° 1561/77. Por ende, la Ley N° 5415 no lo derogó.-----

----- Sentado lo anterior, es ineludible destacar que en la Ley N° 2841 se incluye, en la asignación total del cargo, a los adicionales de carácter general. Puntualizo este dato en tanto es fundamental para determinar el criterio que, coherente con la originaria previsión normativa, habrá de primar al momento de verificar los adicionales que actualmente se liquidan o se liquidaron durante el período no prescripto, aquí reclamados.-----

----- A partir del año 1991, por el Decreto N° 1164/91 -ratificado por la Ley N° 3852- se incorporaron al básico de cada cargo los adicionales que el artículo 56

detalla, quedando solamente excluido el Riesgo Profesional. De este modo, al momento de liquidar los haberes mensuales aquellos se componían de la “Asignación” y “Riesgo Profesional”.-----

----- Transcurrido aquel período, vuelven a modificarse las pautas que hacen a la retribución del salario policial, y desde el año 2003 reaparecen algunos adicionales salariales, sin que sean incorporados al básico como en el año 1991, es decir, disponiéndose que se liquidaran en forma independiente. No habré de abundar sobre los fijados en este período, en tanto exceden el plazo de cinco (5) años que se ha establecido para la prescripción de las acreencias reclamadas.-----

----- Acorde con lo dicho, corresponde que me detenga a verificar aquellos adicionales que fueron incorporados a partir del año 2006 y continuaron siendo liquidados en el período del 2007 en adelante, individualizados en el voto del Dr. Pflieger. Del estudio de las normas que instituyen cada uno, concuerdo con los prevotantes en que algunos de ellos revisten la nota de generalidad, entendida ésta como la imposición de su pago a todos los empleados policiales, por la mera razón de investir esa calidad. Otros, en tanto, han sido acordados en función del desempeño de labores que el legislador pretendió compensar con un adicional particular, atendiendo a las características propias de cada tarea, y requiriendo su cumplimiento particular para que sean abonados.-----

----- Como referí antes, ya desde el dictado de la Ley N° 2841 se consideró que los adicionales de carácter general integraban la “asignación total del cargo”, y esta disposición no fue derogada ni sustituida por otra, por lo que la encuentro vigente y aplicable para establecer los rubros que en la actualidad la componen. Así, concuerdo con los Ministros que me anteceden en el voto, en que esta característica de general se encuentra en los adicionales denominados: “Presentismo”, “Responsabilidad Funcional”, “Adicional Remunerativo no Bonificable” (cód. 1195), “Adicional no Remunerativo no Bonificable” (cód. 1872), “Zona” hasta el mes de septiembre del año 2012. No corresponde que este adicional sea tomado a partir del mes de octubre de ese año, en tanto en esa fecha comenzó a liquidarse sobre una base que ya contiene al rubro antigüedad. Por último, juzgo pertinente considerar con carácter general a los adicionales denominados “Dedicación Especial” y “Asignación Especial”, ambos desde el 1° de enero de 2015, en tanto se encuentran regulados en el actual artículo 151 de la Ley XIX N° 8 para retribuir la mayor carga horaria.-----

----- Ahora bien, de los recibos de haberes agregados como prueba surge que los ítems detallados no han sido considerados en la base de cálculo del rubro antigüedad, verificándose de este modo la errónea metodología utilizada por la Administración. Por lo tanto, tal como lo resolvieran los Ministros prevotantes, corresponde admitir esta pretensión, y ordenar la liquidación del concepto antigüedad de conformidad a lo aquí decidido, en los haberes de la actora reclamante, en tanto persista el error verificado. Digo esto, por cuanto el contenido del Decreto N° 1453/15 me permite inferir que la situación analizada ha sido modificada a partir de su dictado. Voto también por hacer lugar a las diferencias salariales resultantes para la señora D. P., a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Pflieger dijo: -----

----- Según voté la primera, propongo al Acuerdo: I)

Hacer lugar parcialmente a la demanda contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a la señora D. J. P., Cabo Primero -Agrupación Comando- de la Policía de la Provincia del Chubut las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de haberes. Rechazar la pretensión de diferencias salariales que fundó en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8.-----

----- II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8. La actora deberá presentar una liquidación individual por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/9/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.-----

----- III) En cuanto a las costas, tal como ha ocurrido con otros precedentes, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).-----

----- Ello por cuanto la pretensión de diferencias salariales que la accionante funda en la aplicación del art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8, es acogida. Y, además, concuerda con lo decidido por esta Sala en numerosos precedentes en los que, como en los presentes, se reclamaba también las diferencias salariales que la actora entendía le correspondía, en base a los dispuesto en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8. En tal sentido, se dijo en las SD N° 1 a 9, 11, 12, 14 a 19 y 23 a 29/SCA/14, y 9 a 15/SCA/15, entre otras, “se constata un nuevo error en el Digesto Jurídico, compilación de leyes provinciales, y esta vez la consecuencia es muy grave, puesto que indujo a litigar a este grupo de actores, que confiaron en esa tarea que el Estado Provincial encomendó. Una vez creada la Comisión Especial encargada de revisar los errores y corregirlos, es indolente la conducta de la demandada que no propició que aquellos se subsanen. Los dos conflictos de normas -patentes en autos- favorecieron que se interpusiera esta demanda. No obstante, la Provincia accionada podría haber impedido este litigio o evitar su desarrollo, porque de ella depende la repartición que liquida los salarios de los actores. Razón por la cual, para calcular los haberes debió tomar conocimiento de la situación planteada respecto de la Ley del Personal Policial, reordenada con el número Ley XIX N° 8. Advertida tal circunstancia debió llevar el caso a la Comisión Especial y propiciar la fe de erratas respectiva. Su indiferencia me conduce a proponer al Acuerdo que se exima a los actores en forma total de las costas (art. 69, segundo párrafo del CPCC), pues no cabe duda que el error al momento de accionar fue inducido por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada”. En tanto la situación descripta no ha variado, propicio mantener

este criterio.----- IV) Lo considerado en el punto anterior tiene incidencia, además, en la regulación de honorarios para los profesionales que intervinieron en el litigio porque, teniendo especialmente en cuenta que la demanda ha sido parcialmente acogida, para fijarlos propongo seguir el criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99).----

----- En este sentido, se ha dicho que “La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos: 305:1930).-----

----- También el Alto Tribunal ha resuelto que “Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, ... no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa” (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos: 322:1100). La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito.-----

----- V) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada conforme las pautas establecidas en el art. 5 incs. b), c) y d) y 60 de la Ley XIII N° 4. Por la actora, propongo fijarlos al Dr. R. M. L., en cincuenta y cuatro (54) jus, la “medida arancelaria” será el valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento; con más IVA si correspondiere. En tanto, no corresponde estipendio para los representantes de la demandada, de conformidad al art. 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15.-----

----- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: -----

----- Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pflieger.-----

- A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi: -----

----- Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la

siguiente.-----

-

----- **SENTENCIA:** -----

---- **1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por la señora D. J. P., contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar a la actora las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de haberes. **Rechazar** la pretensión de diferencias salariales que se funda en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8.-----

----- **2º) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda Cuestión.-----

----- **3º) IMPONER** las costas a la demandada (art. 69 del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.-----

----- **4º) REGULAR** los honorarios del Dr. R. M. L., en cincuenta y cuatro (54) jus (art. 5 incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiera.-----

----- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell.-----

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 DE JUNIO DE 2016 y REGISTRADA

BAJO EL NRO. 21/SCA/16.-----

-